

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE LOS JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA
Y SUS REPERCUSIONES EN LA EFECTIVIDAD DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

JENNIFER DÁMARIS SAGASTUME LÓPEZ

GUATEMALA, AGOSTO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE LOS JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA Y SUS
REPERCUSIONES EN LA EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JENNIFER DÁMARIS SAGASTUME LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2014.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO	Lic. Luis Fernando López Díaz

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

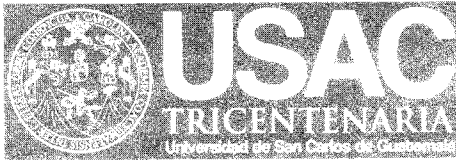
PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Luis Fernando Hernández
Secretario: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Victor Enrique Noj Vásquez
Vocal: Lic. Cesar Augusto López López
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).



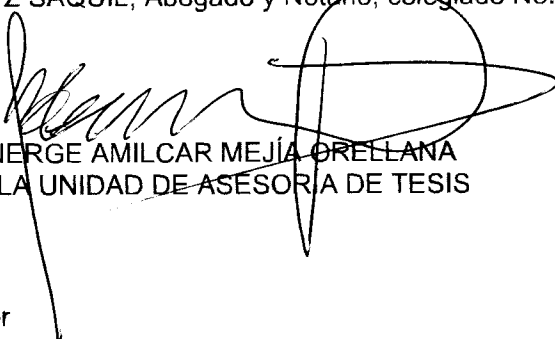
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 15 de noviembre de 2012.

ASUNTO: JENNIFER DÁMARIS SAGASTUME LÓPEZ, CARNÉ No. 200816246, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121423.

TEMA: "LA CREACIÓN DE LOS JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

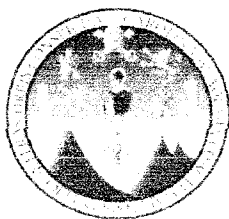
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado SAMUEL ADOLFO ATZ SAQUIL, Abogado y Notario, colegiado No. 9,965.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



GA

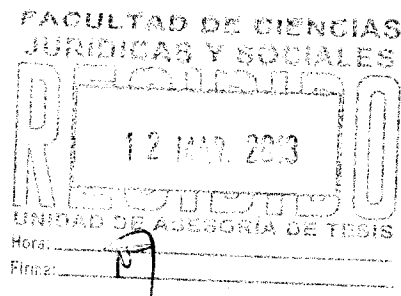
Samuel Adolfo Atz Saquil
Abogado y Notario

Colegiado 9965

1ª. Avenida 3-12, zona 2, Chimaltenango. Tel. 56961146-78391371

Guatemala, 12 de febrero 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

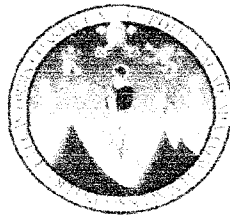


Respetable Doctor Mejía:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona, a través de la providencia de fecha quince de noviembre de dos mil doce, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por este medio y de la manera más atenta me dirijo a usted para informarle que procedi a asesorar a la bachiller **JENNIFER DÁMARIS SAGASTUME LÓPEZ** en la elaboración de su trabajo de tesis, quien propuso el punto de tesis titulado: "**LA CREACION DE LOS JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**", por lo que me permito dictaminar de la siguiente manera:

La estudiante realizó el trabajo cumpliendo con las orientaciones técnico metodológico aprobado con anterioridad, lo que fue debidamente corroborado por parte de esta asesoría tomando el anteproyecto de tesis para verificar que el cuerpo del trabajo fuera congruente al punto aprobado.

En tal virtud el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnica de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada; es por



GA

Samuel Adolfo Atz Saquil
Abogado y Notario

Colegiado 9965

1ª. Avenida 3-12, zona 2, Chimaltenango. Tel. 56961146-78391371

ello que siendo congruente con los temas desarrollados al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente **APROBAR** el trabajo de tesis asesorado, siendo el presente dictamen en sentido favorable.

Respetuosamente.

Lic. Samuel Adolfo Atz Saquil
Abogado y Notario

Licenciado
Samuel Adolfo Atz Saquil
ABOGADO Y NOTARIO



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JENNIFER DÁMARIS SAGASTUME LÓPEZ, titulado LA CREACIÓN DE LOS JUECES UNIPERSONALES DE SENTENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Por ser el Creador Supremo de todas las cosas y llenarme de bendiciones día con día

A MIS PADRES: Irma L. López de Sagastume
René Sagastume Gudiel

A MIS ABUELOS: Herman López
Rosa Estrada

A MIS HERMANOS: Jonatan Renee Sagastume López (+)
Christian René Sagastume López

A MIS TÍAS: Judith, Sonia, Sandra, Janeth, Lisseth, Rosita, Hildy

A MIS TÍOS: Rubén, Henry, Geovanny

A MIS PRIMOS: Willy, Ericka, Bárbara, Andy, Tony, Boris, Ever, Ligia,
Wendy, Anthony, Melanie, Dafne, Shirley, Gretel

A FAMILIAS: Roca Girón
Ramírez García
Chupina Corado
De León Díaz

A LICENCIADO: Samuel Adolfo Atz Saquil

A LICENCIADO: Manuel Gyovani Jerez Roman

A LICENCIADA: Paola Ivette Velásquez Márquez

A: Mis amigos y amigas

A: Iglesia Adventista del Séptimo Día

A: Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala

A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1	El derecho procesal penal.....	1
1.1.	Breves antecedentes.....	1
1.2.	Definición de derecho procesal penal.....	3
1.3.	Definición de proceso penal.....	4
1.4.	Objeto del proceso penal.....	6
1.5.	Naturaleza jurídica.....	7
1.6.	Principios del proceso penal guatemalteco.....	7
1.7.	Sistemas del derecho procesal penal.....	11

CAPÍTULO II

2.	Los tribunales de sentencia.....	13
2.1.	Antecedentes.....	13
2.2.	Fases del debate.....	14
2.3.	Principios que deben observarse en el ámbito judicial.....	28

CAPÍTULO III

3.	El juez natural y su incidencia en el proceso penal.....	37
3.1.	Aspectos considerativos.....	37
3.2.	Marco jurídico internacional en donde se regula la figura del juez natural.....	44
3.3.	Marco nacional.....	45
3.4.	Formas de violentar la garantía constitucional del juez natural.....	46

CAPÍTULO IV

4.	Repercusiones jurídicas en la conformación de los jueces unipersonales de sentencia en perjuicio de garantías Constitucionales.....	49
4.1.	Análisis de las reformas al Código Procesal Penal.....	49
4.2.	Principios que afectan la decisión legislativa de creación de los tribunales unipersonales.....	55

CAPÍTULO V

5.	Repercusiones jurídicas de las reformas al Código Procesal Penal respecto a la creación de los tribunales unipersonales y propuesta de solución a la problemática planteada.....	67
5.1.	Aspectos generales.....	67
5.2.	Propuesta de solución a la problemática planteada.....	73
5.2.1.	Reforma al Código Procesal Penal.....	73
5.2.2.	Ley de participación ciudadana que incluye la participación de la Sociedad en la administración de justicia.....	73
	CONCLUSIONES	93
	RECOMENDACIONES	95
	ANEXOS	97
	BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente informe de investigación de tesis, no solo con el propósito de cumplir con los requisitos que se exigen en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico de licenciatura, sino también, en lo que en el transcurso de estudiante y formación profesional se ha observado por quien escribe con respecto a la creación de los tribunales de sentencia, y la función que tienen los jueces de sentencia, dentro del proceso penal y la incidencia en la decisión, el hecho de que juzguen tres y no uno, como se encontraba el proceso penal dentro del sistema inquisitivo, los motivos de ello y los razonamientos por los cuales, la decisión no fue la más acertada por parte de las autoridades del sistema de justicia, específicamente del organismo judicial.

Si bien existen en las leyes vigentes cuales son las funciones que ejercen los jueces dentro de la administración de justicia, específicamente en el caso de los jueces unipersonales de sentencia, la presente investigación tiene como propósito determinar cuales han sido las repercusiones jurídicas en el quehacer de los jueces, cuando a través del Decreto 7-2011 aprobado en el Congreso de la República de Guatemala, se crean los jueces unipersonales de sentencia.

Debido a que se trata de un estudio que no se ha hecho antes, derivado de lo reciente de dichas reformas, y que convendría determinar dichos efectos.

Resulta interesante para quien escribe determinar si esas reformas han sido positivas o negativas, haciendo un análisis comparativo de lo que eran los tribunales de sentencia, que se encargaban en forma colegiada de resolver los casos, en comparación de lo que sucede ahora, que se trata de un solo juez quien resuelve los casos que se someten a su jurisdicción y competencia, desde la perspectiva de los mismos jueces de sentencia y de la percepción que tiene la sociedad guatemalteca, al respecto a través de los usuarios del servicio de justicia como los son los fiscales y defensores, así como los procesados, por ello se considera de importancia la realización de la presente investigación.

En los tribunales de sentencia, que como lo regula la ley se encuentran integrados por tres jueces de primera instancia, quienes se encargan del juicio oral o debate público,

presidido por uno de ellos, con igualdad en cuanto a poder de decisión, y se cree que esta forma de proceder de la justicia penal, asimilado a lo que sucede en el derecho anglosajón, con la salvedad que en este derecho, se refiere a un sistema de jurados, los cuales se encuentran integrados por jueces pero no letrados, sino por miembros de la misma comunidad, con características especiales respecto a la honorabilidad, integridad, reconocida honradez, etc., sin embargo, se analiza y se concluye, que a pesar de que se ha duplicado el trabajo de los tribunales de sentencia, especialmente los conformados por uno solo, se quebrantan otras garantías que se analizaron en este trabajo y que por ello, se propone una solución a la problemática planteada.

Se determina que a raíz de la toma de posesión de los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se han experimentado una serie de reformas al Código Procesal Penal, se puede decir, que es parte de una política de acelerar la justicia y que esta situación, como se analiza en el desarrollo del trabajo de campo, especialmente, tiene sus ventajas y desventajas.

Por lo anterior, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se incluye lo relativo al derecho procesal penal y en sí el proceso penal, objeto, y principios que lo fundamentan. En el segundo capítulo, se hace un análisis de la función de los tribunales de sentencia y los principios constitucionales que lo fundamentan. En el tercer capítulo se incluye lo relativo a la función del juez natural y la incidencia que ello conlleva en el caso de los tribunales de sentencia. En el capítulo cuarto, se hace un análisis de las repercusiones de la creación de los tribunales unipersonales y el análisis de las reformas al Código Procesal Penal, estableciéndose las formas en que se violentan principios, como el de seguridad y certeza jurídica, de juez natural, de igualdad, de intermediación, etc., proponiendo la solución a la problemática planteada, tomando como base los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

Al hablar de derecho procesal penal, nos referimos a un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones se hace referencia al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1. Breves antecedentes

En primer lugar conviene señalar que de acuerdo a la literatura y la historia de Guatemala, no se sabe sobre una reforma procesal penal propiamente dicha, sino después de mil ochocientos veintiuno, pues antes de esa fecha, las leyes se encontraban dispersas y regía el derecho precolombino o bien el que emanaba de la corona de España.

En el año de mil ochocientos treinta y uno al año de mil ochocientos treinta y ocho, durante el gobierno de Mariano Gálvez, hizo posible hablar de una innovación a las leyes en materia procesal penal, cuando se crean los Códigos de Livingston. Se denominaron así por su creador, el norteamericano Edward Livingston que redactó un proyecto de código penal para el Estado de Louisiana. Este Código se redactó en inglés y francés, y fue traducido en el tiempo del Doctor Mariano Gálvez para el caso de Guatemala, a partir de esa fecha entraron en vigencia, pero sin embargo, en el año de mil ochocientos treinta y ocho, fueron derogados y puesto en vigencia provisional las anteriores disposiciones acerca del proceso penal.

En resumen, se pueden evidenciar etapas fundamentales por medio de las cuales se puede decir que ha habido una reforma al sistema procesal penal guatemalteco y estas son:

a) El 6 de septiembre de 1961, fue presentado al gobierno de Guatemala, un proyecto de Código Procesal Penal, por parte del Argentino Sebastián Soler, y los guatemaltecos Romeo Augusto de León, Benjamín Lemus Moran, que prácticamente era una copia del que se creó para la provincia de Córdoba en Argentina.

b) En Noviembre de 1981, se celebra una jornada Iberoamericana de juristas en donde participaron abogados de diversos países de la región, y la propuesta de unificar la legislación en materia procesal penal pero también inspiradas en el código de la provincia de Córdoba de Argentina.

c) En el año de 1984, por parte de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se elabora un proyecto de Código Procesal Penal, en donde participan los guatemaltecos, Alberto Herrarte González, Rodrigo Herrera Moya, César Augusto Villalta Pérez, Luís Alberto Cordón y Cordón, y Homero López Mijangos.

d) En el año de 1989, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Edmundo Vásquez Martínez, solicita que sea elaborado un anteproyecto de Código Procesal Penal, el cual fue realizado por los argentinos Julio Maier y Alberto Binder.

e) El uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, entra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

1.2. Definición de derecho procesal penal

Para Eddy Orellana el Proceso Penal es “El conjunto de principios; instituciones; teorías; doctrinas; normas procesales e instrumentales, jurídico penales creadas por el estado para determinar los delitos, penas y medidas de seguridad: tiene como fin la averiguación de la verdad”¹.

¹ Orellana Eddy **Derecho penal lo procesal**. Pág. 41

El autor Santiago Mir Puig, define al derecho procesal penal como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”².

Por derecho procesal penal se entiende a aquella disciplina jurídica, la cual se encarga de la provisión de conocimientos prácticos, teóricos y técnicos necesarios para la comprensión y la aplicación de las normas vigentes en Guatemala destinadas a la regulación del procedimiento penal.

El autor Luís Jiménez de Asúa, lo define de la siguiente forma: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”³.

El derecho procesal penal sirve para la averiguación de la verdad, a través de la prueba, la cual debe ser valorada en base a la sana crítica, respetando el in dubio pro reo y de igual manera respetando las garantías constitucionales.

1.3. Definición de proceso penal

El proceso se encuentra inmerso dentro de lo que es el derecho procesal, en este caso, penal, para Guillermo Borja Osorno, el derecho procesal penal consiste en “que todas

² Mir Puig. Santiago. **Tratado de derecho penal**, Pág. 46

³ Jiménez de Asúa. Luís. **Tratado de derecho penal**. Pág. 14

las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del Derecho Procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal”⁴.

Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo, “es una parte del derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”⁵.

El proceso según Héctor Fix Zamudio, “No es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad, el espacio fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”⁶.

Para Alfredo Vélez Mariconde, “El proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, sino está precedido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento”⁷.

⁴ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 15

⁵ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 50

⁶ Citado por Barrientos Pellecer, Cesar- **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 45

⁷ Vélez Mari conde Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 46

El Código Procesal Penal, se encuentra caracterizado por un sistema acusatorio, mixto, porque el sustentante considera que aún persisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior, y prueba de ello, es el hecho de que aún persiste la escritura, aunque en menor escala, pero aún subsiste. Para una mayor ilustración, a continuación se señalan las características propias de un sistema acusatorio y las características propias de un sistema acusatorio mixto, del cual se encuentra caracterizado el proceso penal guatemalteco.

Siendo uno de sus objetivos principales del proceso penal la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados que guían, conducen o dirigen, el proceso penal y lo determinan, además de que se constituye en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

1.4. Objeto del proceso penal

Uno de los objetivos es obligar al estado a invertir recursos económicos para la persecución y sanción de delitos, constituir un fuerte ministerio público que cuente con los recursos necesarios para la investigación, por ejemplo personal técnico, medios

científicos e investigativos; y, el supervisar a las fuerzas de seguridad que colaboren con las investigaciones, para la efectiva averiguación de la verdad.

- a) Objeto Inmediato: El mantenimiento de la legalidad
- b) Objeto mediato: La protección de los derechos de los particulares
- c) Objeto genérico: El mantener el bien común y el orden público

1.5. Naturaleza jurídica

Se ha establecido con razón y ha sido un criterio unánime al respecto, que el derecho procesal penal o el proceso penal pertenece al derecho público interno, que protege los intereses individuales y colectivos. Su deber, el penar o imponer una medida de seguridad, que corresponde al estado, además que la comisión de cualquier delito, genera una relación directa entre el infractor y el estado.

1.6. Principios del proceso penal guatemalteco

Los principios del proceso penal son aquellos valores o postulados esenciales y constitucionales que lo guían, determinando su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas, a través de normas ordinarias.

Existen diversas clasificaciones que han expuesto diversos autores y tratadistas sobre la clasificación del proceso penal, sin embargo, de acuerdo al enfoque que se pretende

en la presente investigación, se tomará en consideración únicamente la expuesta por el licenciado Eddy Orellana.

Eddy Orellana Principios del proceso penal guatemalteco

"a) Equilibrio: Será la eficiencia en la persecución, sanción, y garantía de los derechos constitucionales. La investigación y acusación a cargo del ministerio público; el servicio público de defensa penal para el cumplimiento de las garantías de defensa; jueces independientes e imparciales que resuelven, controlan al ministerio público y garantizan los derechos constitucionales.

b) Desjudicialización: Surge debido a la necesidad de permitir que los asuntos de menor importancia sean tratados de manera sencilla y rápida, permite el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia, facilita el acceso a la justicia. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este práctico principio: Criterio de oportunidad; conversión; suspensión condicional de la persecución penal; procedimiento abreviado.

c) Concordia: Es facultad de disposición sobre la acción penal en delitos públicos leves, bajo control jurisdiccional. Fiscales y jueces pueden propiciar el entendimiento e impulsar acuerdos entre el imputado y el agraviado.

d) Eficacia: El unificar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad. La valoración fundada en que no se pueden tratar igual lo desigual, permite distinguir la importancia entre los asuntos según trascendencia social.

e) Celeridad: Las acciones procesales deben tratarse inmediatamente, Artículo 323, del Código Procesal Penal estipula este principio.

f) Sencillez: Las formas de la realización del proceso penal deben ser simples y sencillas.

g) Debido proceso: Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta ante juez competente.

h) Defensa: Nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial.

i) Inocencia: Toda persona se considera inocente mientras no se pruebe lo contrario en sentencia firme.

j) Favor rei: Es una regla de interpretación que obliga, en caso de duda a elegir lo más favorable al imputado.

k) Favor libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión y su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda proveerse que de no dictarse, el imputado evadiría la justicia, o afectará la investigación, asegura la presencia del imputado en el proceso

l) Readaptación social: La pena más que un castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos regula en el Artículo quinto inciso sexto, que las penas privativas de libertad tendrán como fin esencial la reforma y readaptación de los condenados.

m) Reparación civil: Consiste en la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal⁸.

Los principios son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

Justicia es la actividad del estado a través de los órganos jurisdiccionales que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la observancia de los principios.

⁸ Orellana Eddy, **Derecho penal, lo procesal** 1ª. Edición 2009, pág. 43

1.7 Sistemas del derecho procesal penal

-Acusatorio: Sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

-Mixto: Implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el sistema mixto no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

-Inquisitivo: Forma de sistema procesal, tiene como funciones fundamentales dentro de su estructura: la función de acusar, la función de investigar y la función de decisión, concentradas en una misma persona, dando vía a un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

CAPÍTULO II

2. Los tribunales de sentencia

Se llama tribunal de sentencia al órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción. Es decir, tienen a su cargo la realización del juicio oral y dictar la sentencia, absolutoria o condenatoria, al finalizar el debate oral y público, resuelven litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir. Lo conforman tres jueces, un presidente y dos vocales.

2.1. Antecedentes

Se llama “tribunal al lugar destinado a los jueces. Ministro o ministros que administran justicia. Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros actos análogos”⁹.

La palabra tribunal, se deriva del latín que significa tres, en el caso de los jueces, tres jueces que imparten justicia en forma coordinada, y análoga al sistema de jurados. En el caso del proceso penal guatemalteco, se integra por tres jueces de primera instancia.

Estos surgen, como ha quedado establecido, a raíz de la creación y entrada en vigencia del Decreto 51-94 del Congreso de la República, el 1 de julio de 1994. La Constitución

⁹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Edición 21. Pág. 456

Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 regula que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Además, el mismo cuerpo legal en su Artículo 12 establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

La función de los tribunales de sentencia, se encuentra comprendida en el título III del libro segundo, capítulo I del Código Procesal Penal, y su función se divide doctrinaria y legalmente en 3 fases fundamentales:

2.2. Fases del debate

a) Preparación del debate

Anteriormente a las reformas al Código Procesal Penal, en esta fase que consiste en la preparación del debate, es en donde después de recibidos los autos el tribunal de sentencia, tenía la obligación de señalar audiencia a las partes por seis días para que se interpongan después de que conocieren respecto a quienes integran el tribunal, si tienen las partes, alguna recusación o excepción fundada en hechos nuevos respecto a la acusación y el auto de apertura a juicio decretado por el juez contralor de primera instancia penal. Ahora, se suprimieron para las funciones del tribunal de sentencia

estas fases, pues, luego de celebrarse la audiencia del procedimiento intermedio por parte del juez contralor, el tribunal de sentencia señala audiencia para la realización del debate oral y público. En este caso, conviene hacer la reflexión que si bien no es tema del presente trabajo, si constituye una limitante de las reformas al Código Procesal Penal, pues las partes en este caso, no tienen la oportunidad de recusar a un juez, pues generalmente no conocen a que tribunal llegaran los procesos, y en varios casos, se designan por sorteo, adicionalmente en casos unipersonales, ignoran a quien de los tres jueces que integran el tribunal, le corresponderá conocer de la causa que le interesa y por lo tanto, ignora quien es el juez para proceder a una recusación en forma oportuna.

En esta fase, también se regulaba que cualquiera de las partes, o bien de oficio, el tribunal puede practicar lo que se denomina prueba anticipada, es decir, aquella prueba que por su naturaleza o circunstancias no pueda o no deba desarrollarse o diligenciarse en el debate, lo anterior no quiere decir que no se pueda realizar, sin embargo, a pesar de lo expuesto, también existe el inconveniente de que a través de las reformas al Código Procesal Penal, se encuentre viabilidad de tiempo para solicitar esta diligencia, y generalmente, de acuerdo a lo indicado por los entrevistados, no existe oportunidad para la práctica de cualquier diligencia relacionada con la finalidad que tenía la norma anteriormente.

Así también, se regulaba la oportunidad que tenía el tribunal de sentencia, de admitir incidencias y de calificar la prueba que considerare impertinente, inútil o abundante, y disponer de las medidas necesarias para su recepción en el debate, así también se

disponía a fijar día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. Como se observa, si se cumplieran los plazos, estos serían relativamente cortos, sin embargo, a través de las reformas al Código Procesal Penal, se suprimió la oportunidad de incidencias previo a la realización del debate, así como en el caso de disponer medidas necesarias para la recepción de la prueba.

(b) El desarrollo del debate o juicio oral

Con la apertura del debate se da inicio al juicio oral. El Artículo 368 del Código Procesal Penal indica: "Apertura. En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del ministerio público, del acusado, y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos, o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio".

También, existe seguidamente una fase de incidentes, para que después de la discusión de cualquier cuestión incidental que presentaren las partes, se proceda a recibir la declaración del acusado, si así lo desea.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal indicaba: Declaración del sindicado. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Esta se puede determinar en sentido amplio como, cualquier declaración o manifestación del imputado que desempeñe una función probatoria, y que tienda a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho procesal determinado.

“Artículo 82. Desarrollo. Comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre y apodo si lo tuviera, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente, y en su caso, por qué causa, ante qué tribunal qué sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados. Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna, así mismo, podrá dictar su propia declaración. Tanto el ministerio público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar”.

También la anterior norma que estaba contenida en el Código Procesal Penal fue objeto de reforma a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, y ahora señala lo siguiente: “Artículo 82. Desarrollo... La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente: 1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al

sindicado con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes. 2. Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente. 3. Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor. 4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata. 5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata. 6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia. 7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma”.

El hacer una comparación de la norma anterior con la norma vigente es para establecer si los órganos jurisdiccionales cumplen con los requisitos establecidos en la ley en el desarrollo de esta audiencia, se puede establecer que de esta manera la ley quedó mas clara debido a que estipula el desarrollo exacto de la audiencia que en este apartado nos ocupa.

“Artículo 85. Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión”.

Este precepto legal, busca en sí evitar que el imputado sea obligado a declarar en contra de su voluntad, violando su derecho a no declarar contra sí mismo y principalmente que sea obligado a declarar hechos o circunstancias que en realidad no sucedieron y que por las coacciones o amenazas bajo las cuales se encuentra declare en esa forma.

“Artículo 86. Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas, no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente”.

Circunstancia que el juzgador debe de tomar muy en cuenta al momento de calificar las preguntas, evitando así que el imputado caiga en contradicciones provocadas que busquen probar su culpabilidad.

Claro está que los miembros del tribunal o el juez, en su caso, tal como lo regula el Artículo 82 del Código Procesal Penal, tienen la facultad de interrogar en cuanto a preguntar, pero debido a la naturaleza de la función de éstos, es juicio de quien escribe,

que el comportamiento de éstos, debe enderezarse en función de constituir una especie de árbitros que de acuerdo a las pruebas aportadas y diligencias tanto por el ministerio público, querellante adhesivo, en su caso, y el defensor del imputado, deben proceder a emitir el fallo congruente con ello.

Dentro de los principios fundamentales del debate, se encuentran:

a) Inmediación: El Artículo 354 del Código Procesal Penal indica: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del ministerio público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusaré asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente".

b) Publicidad: Al respecto de este principio el mismo se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal que dice: "El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. 2) Afecte gravemente el

orden público o la seguridad del Estado. 3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Este previsto específicamente; 5) Se examine, a un menor, si el tribunal, considera inconveniente la publicidad porque lo expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

c) Principio de Oralidad: Este se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que preceptúa: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este código, en lo que fuere aplicable. Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial, deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá precederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

Al observar los principios anteriores, el tribunal empezará a recibir la prueba ofrecida por las partes, empezando por los peritos, los testigos, también tendrá que resolver sobre nuevas pruebas, para que posteriormente, se concluya con la discusión final y clausura, a través de que las partes toman la palabra para emitir sus respectivas conclusiones.

El Artículo 383 del Código Procesal Penal indica: "Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario".

El Artículo 384 del mismo cuerpo legal, les otorga la facultad a los jueces de sentencia de reaperturar el debate. Se ha dicho que la reapertura del debate, resulta siendo como un auto para mejor fallar en otras ramas del derecho.

En la valoración de la prueba, deben tomar en consideración lo que indica el Artículo 385 del Código Procesal Penal que regula: "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda".

La facultad que tienen los jueces de reaperturar el debate es por la lealtad a la justicia y compromiso con la verdad histórica, la valoración de la prueba conforme a la sana crítica razonada, no es otra cosa que la libre conciencia explicada y fundada. Deciden

por votación. El juez que no esta de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia. La sentencia solo podrá ser absolutoria o condenatoria. Adoptada la decisión se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutive.

Para la deliberación, la ley regula un orden, y en ese sentido el Artículo 386 del Código Procesal Penal indica.

- a) Cuestiones previas
- b) Existencia del delito
- c) Responsabilidad penal del acusado
- d) Calificación legal del delito
- e) Pena a imponer
- f) Responsabilidad civil
- g) Costas

Los requisitos de la sentencia se encuentran contemplados en el Artículo 389 del Código Procesal Penal el cual preceptúa:

- a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al ministerio público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

b) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

d) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver

e) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables

f) La firma de los jueces

En conclusión se puede decir lo siguiente:

-La etapa de juicio, tiene dos fases fundamentales, una de la preparación y otra del desarrollo del juicio propiamente dicho.

-El objeto principal de la fase de preparación era depurar los medios de prueba, sin embargo, esto ya no es una función que le corresponde al tribunal, sino al juez contralor.

-Anteriormente se regulaba que el tribunal señalaba audiencia a las partes por un plazo de seis días para que interpusieran excepciones de falta de acción, falta de

competencia y de extinción de la persecución penal y pretensión civil, como lo indica el Artículo 294 del Código Procesal Penal. Su planteamiento se realizaba por la vía de los incidentes según la Ley del Organismo Judicial Artículos 135 y 136.

-Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo, para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes. A pesar de que se regula la oportunidad, en la práctica se ha evidenciado que no existe oportunidad para recusar a los jueces por desconocer quien es el que va a conocer, especialmente en el caso de los tribunales unipersonales.

-Es de considerar también que a través del Artículo 352, el tribunal podía de oficio dictar el sobreseimiento, si resulta evidente una causa extintiva de la persecución penal, o bien el archivo, sin embargo, esta norma fue derogada mediante el Artículo 24 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.

-Conforme el Artículo 366 del Código Procesal Penal, establece la dirección del debate, y aparte de que el presidente del tribunal verifica la presencia de las partes. Este declara abierto el debate. Sus fases principales son las siguientes: a) **declaración del acusado**. El presidente del tribunal explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar al imputado, permite que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pueden interrogarlo el ministerio público, querellante, el defensor y las partes

civiles en ese orden, luego los miembros del tribunal si lo consideran conveniente. b) **la recepción de pruebas**. La prueba será recibida en su orden así: los peritos, testigos, quienes serán protestados legalmente y se le otorgará la palabra para que informen todo lo que saben acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba, se le concede el interrogatorio a quien lo propuso y con posterioridad a los demás y luego se reciben otros medios de prueba. c) **exposición de conclusiones**. Terminada la recepción de pruebas el presidente concederá la palabra al ministerio público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que emitan sus conclusiones. d) **derecho de réplica**. Solo el ministerio público y el defensor podrán ejercer el derecho de replica, como lo estipula el Código Procesal Penal, sin embargo, ha sido criterio de algunos jueces, que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 4 el principio de igualdad que perfectamente es aplicable en el presente caso, cuando solo se le da la oportunidad como sujeto procesal al ministerio público para ejercer su derecho de replica, dándole por ello, la oportunidad a todos los sujetos procesales, y fundamentándose también en el hecho de que las normas constitucionales tienen preeminencia sobre las normas ordinarias, como sucede en este caso. e) **derecho a la última palabra**. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último al acusado y cerrará el debate, conforme el Artículo 375 al 382 del Código Procesal Penal. El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las diligencias a practicar, moderará la discusión, como lo indica el Artículo 366 del Código Procesal Penal y también tiene el poder de disciplina. f) **deliberación**. Por deliberación se entiende “el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales

se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hechos probables, mediante la valoración de la prueba”¹⁰.

-Deliberaran siguiendo el orden lógico: a) Las cuestiones previas: cuando a criterio del tribunal hubieren cuestiones que se deje su resolución hasta el momento de la sentencia. b) Existencia del delito: Que la acción esté considerada como delito en el Código Penal, que su realización sea contraria a derecho y afecte un bien jurídico tutelado. c) Responsabilidad penal del acusado: Que los medios de prueba esclarezcan el grado de responsabilidad del acusado y se determine la culpabilidad. d) Calificación legal del delito: Que la acción, esté en el marco legal y jurídico como acción delictiva, el Código Penal establece que acciones son consideradas como delito, tomando como base el principio de legalidad, que la ley debe previamente señalar que acción considerarla como delito. e) Pena a imponer: La participación del imputado en la realización del delito determina la pena a imponer, tomando en cuenta la garantía constitucional de no hay pena sin ley, la pena a imponer no sobrepasará la establecida en la ley, como tampoco será menor a ella. f) Responsabilidad civil: La ejecución del delito, produjo graves daños al patrimonio de terceras personas, puedan estas reclamar la indemnización o la retribución de dichos daños, a la persona que resulte culpable del delito. g) Costas judiciales procesales: El llevar a una persona a juicio oral constituye un costo para el Estado y la persona que se constituye como querellante y que puede restituirse cuando se condena al imputado al pago de las costas o bien si el imputado resultare absuelto el pago lo efectuará el querellante.

¹⁰ Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 22

-La sentencia. La sentencia es un producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado que llega todo el proceso. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación salvo cuando favorezca al acusado. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Puede ser absolutoria o condenatoria donde se fijará la pena y medidas de seguridad a imponer.

2.3 Principios que deben observarse en el ámbito judicial

En primer lugar conviene señalar que existen una serie de normas básicas e indispensables por las que debe regirse el órgano jurisdiccional a fin de cumplir en forma eficiente y correcta su principal misión como es el administrar justicia. Están consagradas en el texto constitucional.

Por ello, es que su base son los principios que deben desarrollarse a través de normas ordinarias o por lo menos, deben estar inspiradas estas normas en estos principios los cuales, los más importantes son: Legalidad, independencia, inamovilidad, responsabilidad, publicidad y gratuidad.

Así también el Doctor Larios Ochaita se ha referido a la Constitución Política de la República, "como una declaración de voluntad de los derechos fundamentales de una sociedad políticamente organizada, y por ello, la sociedad los reconoce como

legítimos”¹¹. Es por ello, que el Artículo 205 refiere a garantías del organismo judicial y no principios sin embargo, doctrinariamente debe entenderse como principios a desarrollarse y mejorarse.

A) El principio de legalidad

Este principio es el rector de todos los principios que se señalaran más adelante, por cuanto, constituye la base para los mismos. Este principio implica que los jueces tanto en la tramitación de los juicios como en el pronunciamiento de las sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley.

En resguardo de este principio, el legislador establece la responsabilidad penal de los jueces que, en el ejercicio de su función, violan las leyes. Así, por el delito de prevaricación se sanciona al juez que a sabiendas falla contra ley expresa y vigente en causa civil o criminal.

B) Principio de imparcialidad

Este principio tiene mucha relación con el principio de independencia, y legitimidad, da certeza y credibilidad a la función judicial y se evidencia a través de las resoluciones que emiten los distintos órganos jurisdiccionales, en donde debe predominar el derecho y debe ser el único interés la recta aplicación de la ley y no antipatías o enemistades

¹¹ Ochaita Larios **Derecho internacional público**. Pág. 33

que pudiera tener el juez con respecto a las partes procesales, por interés de lucro personal o dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas.

La imparcialidad consiste en “la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero se ha dicho que el juez, no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones”¹².

C) Principio de independencia

Este principio se fundamenta en que se encuentra aparte, reservado de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Este principio tiene dos alcances. Uno positivo, en cuanto a que el Poder Judicial es libre, soberano y autónomo de los demás órganos del Estado. Un aspecto negativo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede intervenir y ejercer las atribuciones de los órganos ejecutivo y legislativo.

Sin duda, que, desde el punto de vista de las funciones estatales, no existe una total independencia del órgano jurisdiccional, dado que en el estado moderno no hay una separación absoluta de las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional. Cada uno de los órganos del Estado realiza en forma preponderante cualquiera de esas funciones, pero no en forma excluyente. Por ejemplo, existe una dependencia económica, que repercute seriamente en aspectos de carácter político. Por otro lado, también, cabe señalar la forma en que se eligen a los magistrados de salas y de Corte Suprema de

¹² Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**. Pág. 12

Justicia, que también obedece a factores de índole político, que hacen tambalear esa anhelada independencia.

Por último, conviene señalar que de acuerdo a este principio, no debe existir subordinación alguna entre el organismo judicial y los otros organismos del Estado. El Artículo 203 constitucional se refiere a este principio cuando señala que corresponde a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Así también el Artículo 205 constitucional refuerza el principio objeto de este análisis cuando señala las garantías que rigen al organismo judicial, entre ellas, independencia funcional, independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia salvo los casos establecidos por la ley, y la selección de personal.

También se ha dicho que la independencia se manifiesta en tres elementos: independencia del poder judicial, independencia de la función jurisdiccional e independencia del juez. En el primer caso, se alude a la división clásica de los poderes del Estado en el sentido que el poder judicial en cuanto organización está separada de los otros poderes del Estado y no puede ser intervenido en su funcionamiento, esto es, no corresponde por ejemplo que el presidente de la república le diga a la Corte Suprema de Justicia cómo debe calificar a sus funcionarios.

En caso de la independencia de la función jurisdiccional significa que ella es ejercida sólo por el poder judicial no pudiendo atribuirse otros funcionarios de otros poderes la potestad de juzgar las causas que están sometidas a su conocimiento. Y en cuanto a la independencia del juez se refiere a que cada juez es autónomo en el conocimiento y

decisión de las causas no pudiendo recibir presiones de nadie en el transcurso del juicio, ni siquiera de miembros de tribunales superiores. Sus decisiones sólo podrán ser revisadas por los tribunales superiores una vez dictada la sentencia mediante el ejercicio de los recursos que la ley prevé para reclamar de ella como por ejemplo, a través de la apelación en que se solicita al tribunal superior que examine la sentencia de un juez inferior porque se estima que no se ajustó al ordenamiento jurídico.

Se ha hablado de una independencia interna, que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Así, el juez no debe estar sujeto a recomendaciones que se materialicen a través de circulares, sugerencias u órdenes emitidas mediante llamadas telefónicas o en forma personal por jueces de otras competencias. También se señala una independencia externa, que garantiza al juez su autonomía respecto a influencias o injerencias de otros órganos del poder del Estado o de grupos de presión”¹³.

Al respecto, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes

¹³ Asocionismo e Independencia Judicial en Centroamérica. **Instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales**. Pág. 17

atentaren contra la independencia del organismo judicial además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para el ejercer cualquier cargo público”.

D) Principio de inamovilidad

Este se reconoce como una garantía en la Constitución Política de la República de Guatemala. De manera que la inamovilidad es un privilegio que se otorga a los magistrados y jueces, en virtud del cual no pueden ser removidos salvo en los casos establecidos en la ley.

Este principio tiene por objeto asegurar la independencia de los tribunales de justicia. De no ser inamovibles los jueces, su autonomía sería ilusoria, pues cualquier sentencia podría ser motivo de su destitución.

E) Principio de responsabilidad

Se establece para todo funcionario público responsabilidad por sus actos, y en el caso de los jueces y magistrados, no sería la excepción.

Se refiere a la conducta oficial que debe desempeñar el juez en la organización judicial sin tener relevancia su conducta privada.

En la doctrina se ha señalado que los jueces están sujetos a por lo menos tres tipos de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones:

a) Responsabilidad penal. Esta tiene lugar cuando el juez comete delitos en el desempeño de su cargo, los que reciben la denominación genérica de **prevaricación**, y son juzgados conforme a un juicio especial o antejuicio, por el cual se determina si es procedente accionar penalmente contra un juez.

b) Responsabilidad civil. Un juez incurre en este tipo de responsabilidad a raíz de los daños y perjuicios que cause en forma intencional o por negligencia en el ejercicio de su cargo.

c) Responsabilidad disciplinaria, que se deriva de acciones u omisiones que no son constitutivas de delito no causan daño a tercero, pero sí al orden y disciplina de la institución. Según el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

F) Principio de publicidad

Los actos de los tribunales son públicos salvo las excepciones legales. La publicidad es la mejor garantía de una buena y correcta administración de justicia. Cualquier persona puede imponerse de los procesos judiciales, materializados en los expedientes, de las actuaciones que los componen y de los demás actos emanados de los propios tribunales. A través de la publicidad es posible que la sociedad pueda enterarse de la

forma en que resuelven los jueces y las razones por las cuales proceden de esa manera, y por lo tanto, este principio se fortalece con los demás señalados anteriormente.

G) Principio de gratuidad

Este principio fundamental consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente sin costo, es decir, que los funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes recurren a los tribunales, si no que es el Estado quien debe soportar la remuneración de jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados. La administración de justicia es una función pública que debe ser suministrada de manera eficiente y oportuna por el Estado.

H) Principio de autoridad

Este principio consiste no solo en juzgar, sino también en ejecutar lo juzgado, por lo tanto, es necesario que cada tribunal o juez, tengan la suficiente autoridad como para imponer el cumplimiento efectivo de sus mandatos, o al menos hacerlos imponer por quien posee la fuerza cuando esta sea necesaria.

CAPÍTULO III

3. El juez natural y su incidencia en el proceso penal

En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, deben confluír varios requisitos para que pueda considerarse como tal, dichos requisitos se desarrollarán en el presente trabajo, podemos decir que son jueces naturales aquellos cuya designación ha sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales. No son jueces naturales aquellos que compongan comisiones o tribunales especiales constituidos luego del hecho motivo del proceso.

3.1. Aspectos considerativos

Es importante señalar que como su nombre lo refiere, el juez natural significa que se asigne en una causa penal, a un juez que no tenga interés particular en el caso. Debe estar revestido de una forma natural de conocer un asunto que desconoce, no solo el objeto, a las partes intervinientes, sino también respecto de la prueba que se recepcionará en su presencia. Se dice que será imparcial y por ende procurará dar una solución conforme a las leyes y no basada en ideas particulares.

Lo anterior quiere decir, que no se creará un tribunal ad hoc, para juzgar un caso concreto. Si se considera que el juez va a ser parcial, existen mecanismos de recusación establecidos en la ley que puede hacer valer cualquier persona, inclusive el que se encuentre sujeto a proceso penal como sindicado.

En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra “en la exigencia de su constitución legítima, deben confluír varios requisitos para que pueda considerarse tal”¹⁴. Estos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se pueden señalar los siguientes:

-Debe ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su judicatura o magistratura;

-Debe ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes.

-Debe existir transparencia. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza la Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural;

-Debe tratarse una persona identificada e identificable;

¹⁴ Gimeno Sendra Vicente, **Constitución y proceso penal**, editorial Tecnos, Madrid, 1988, pág. 23

5. Debe preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar;

6. Debe ser un juez idóneo, como lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar.

En todo proceso, conocido y desarrollado comúnmente como el “debido proceso adjetivo” necesariamente contiene y necesita a la garantía del juez natural, que implica la observancia de formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales; razón por la que cabe concluir que no cualquier proceso, por más que se apoye en ley formal, se transforme por arte de magia en el proceso constitucional.

Entonces, lo que sucede en concreto es que a diferencia de lo dicho por la norma, que solo viene a constituir un medio para lograr el fin, si se puede sacar al justiciable de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa, en la medida en que el fin se continúe asegurando, que no es otro que la imparcialidad del tribunal. La riqueza del fallo no se agota en lo dicho, sino que a su vez menciona los requisitos que debe tener esa sustitución del tribunal por otro a posteriori del hecho generador del litigio.

Entonces, la situación del juez natural, va ligada a valores tanto de independencia como imparcialidad, que se requieren para la ecuanimidad al decidir el caso. La

independencia judicial se logra positivamente, es decir, rodeando al juez de ciertas barreras que impidan, abstractamente, interferencias de los poderes políticos, incluso dentro del propio poder judicial, de modo de asegurar que su fallo solo sea dado en obediencia a la ley. En cambio, la imparcialidad se logra negativamente o sea excluyendo del caso, al juez sin suficiente objetividad frente a él.

La garantía del juez natural está prevista y contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el Artículo 8.1 dice: "Garantías judiciales" punto 1. que establece: "toda persona tiene derecho a ser oída... ..por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...".

En este apartado se tratará de exponer el criterio y la doctrina que la Corte Interamericana de Justicia sentó en casos contenciosos relativos al tema. A este fin conviene agrupar los casos en dos categorías: primera: personas juzgadas por hechos cuya naturaleza no es compatible con la jurisdicción establecida por ley del Estado y segunda: personas juzgadas por comisiones especiales, sacadas de sus jueces naturales.

Dentro de la primera categoría, se agrupa a aquellos casos en que civiles fueron juzgados por tribunales militares, para distinguirlos de aquellos otros en que militares que cometieron delitos comunes fueron juzgados por tribunales militares.

Dentro del primer grupo, esto es en aquellos en que civiles fueron juzgados por tribunales militares con arreglo a la ley del Estado, la Corte Interamericana mantuvo inalterada la doctrina que repitió en sus posteriores pronunciamientos, de que en un estado democrático de derecho, la jurisdicción militar es restrictiva y excepcional. Que sólo puede estar encaminada a conocer en casos en que se hayan lesionado bienes jurídicos que por su propia naturaleza, atenten contra el orden militar de modo que un civil no puede ser juzgado por tribunales militares dado que la jurisdicción militar no es naturalmente aplicable a civiles. Por ello, “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto en que deba conocer la ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y “a fortiori” el debido proceso”¹⁵. Se deja anotado que en este caso la Comisión Interamericana alegó que la existencia de un juez natural no es dependiente exclusivamente de que haya una ley (párr.125.f) aunque la Corte no recurrió a dicho argumento, decidiendo que la condena que recibió Castillo Petruzzi a manos de tribunales militares, comprometía la garantía a ser juzgado por un juez imparcial e independiente ya que los militares en actividad que formaron el tribunal, guardaban dependencia jerárquica funcional mediata con el poder ejecutivo lo que ponía en duda, dijo, aquella independencia e imparcialidad. Esto hubo de afirmarlo así pues el Estado demandado había alegado que el derecho a ser juzgado por un juez designado antes del hecho de la causa no implica que dicho juez sea de la jurisdicción militar o civil. Además la ley conforme a la cual fue juzgado quien resultó condenado, establecía la jurisdicción militar por la naturaleza del delito que en el caso era el de traición a la patria. De ese modo la Corte Interamericana decidió resolver el reclamo por el lado de la violación de la garantía de la imparcialidad e independencia del Juez.

¹⁵ Castillo Petruzzi, L. **Sentencia de mayo** Pág. 127 y 128

Dice María Angélica Gelli: "...la garantía de juez imparcial tiene, en el Artículo 18, dos protecciones expresas: el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa"¹⁶.

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le *imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Carta Magna y las leyes vigentes del país. La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito: "Si antes no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona"*.

Tal afirmación se fundamenta en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que: "Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar establecido por la ley, que debe tener un quórum especial; el juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito,

¹⁶ Gelli, María Angélica. **Constitucion de la nacion de argentina. comentada y concordada.** Pág. 231

puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible.

El juez natural también debe ser dotado constitucional y legalmente con independencia, que permita juzgar el asunto sin ninguna injerencia de otros órganos; se exige que el juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible. El tribunal de sentencia dentro del juicio oral, sólo se constituye para conocer llamamientos del juez de garantía, sólo en el momento del juicio conoce de la investigación, tiene injerencia en ella, el juez de garantía tiene como función controlar la actividad del ministerio público.

Se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal, es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del

juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el proceso.

3.2 Marco jurídico internacional en donde se regula la figura del juez natural

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce los derechos inherentes a las personas por su condición de seres humanos, reuniendo lineamientos que tienden a establecer un parámetro de garantías que deben ser cumplidos por los estados miembros.

Respecto a la figura del juez natural, este instrumento jurídico internacional, regula en el Artículo 10 lo siguiente: “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación, contra ella en materia penal”.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye en su contenido un vínculo jurídico para los Estados miembros, como sucede en el caso de Guatemala, lo cual permite una protección internacional a nivel de todos los estados y *personas individuales, el derecho a la libre determinación de los pueblos, la prohibición de toda defensa a favor de la guerra, el odio nacional, racial, y religioso, el derecho de las minorías a la propia vida cultural, religiosa, e idioma.*

personas individuales, el derecho a la libre determinación de los pueblos, la prohibición de toda defensa a favor de la guerra, el odio nacional, racial, y religioso, el derecho de las minorías a la propia vida cultural, religiosa, e idioma.

La garantía del juez natural, se encuentra constituida en el Artículo 14 que estipula: “numeral primero, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación, de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos, u obligaciones de carácter civil...”.

Este artículo refleja la forma en que han sido reconocidos los principios y las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos, promoviendo así las libertades fundamentales que este pacto otorga.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, también regula la garantía del juez natural. Se regula en el Artículo 8 inciso 1 que dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos, y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”.

3.3 Marco nacional

En el caso de Guatemala, esta garantía se encuentra establecida por el Artículo 12 constitucional que se refiere al derecho de defensa, y en el último párrafo de dicha norma constitucional preceptúa: "...Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos...".

Así también el principio de legalidad que se regula en el Artículo 1 en el Código Penal y el Artículo 1 del Código Procesal Penal fortalecen ese principio del juez natural.

Adicionalmente, el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece el juicio previo, que de alguna manera es congruente con lo que refiere la garantía constitucional establecida en el Artículo 12 de la Carta Magna.

3.4 Formas de violentar la garantía constitucional del juez natural

Existen diversas formas por las cuales se puede violentar la garantía del juez natural en el proceso penal, dentro de ellas se encuentran:

-Por medio de la creación de órganos extraños a la jurisdicción

-Con el establecimiento de tribunales especiales o de procedimientos diferentes para el juzgamiento de ciertas personas

-La violación de normas relacionadas con la competencia

-Cambiando las competencias en detrimento del derecho de defensa de las personas sometidas a proceso, como sucede en el caso que se analiza, respecto a que por economía procesal, y por argumentos como la mora judicial, se establecen competencias de tribunales denominándolos erróneamente unipersonales, pues si se trata de un tribunal, es que se encuentra conformado de tres jueces, sin embargo, se contradice el vocablo de tribunales unipersonales, como se ha creado a través de las reformas al Código Procesal Penal.

100
100
100

CAPÍTULO IV

2. Repercusiones jurídicas en la conformación de los jueces unipersonales de sentencia en perjuicio de garantías constitucionales

Se denominan garantías constitucionales a los medios que la ley dispone para proteger los derechos de las personas, pues su simple declaración, sin los correspondientes remedios previstos para el caso de violación, resultaría una utopía. En otras palabras se puede definir a las garantías constitucionales como derechos, libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, que tiende a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprende a groso modo los derechos a la vida a la igualdad ante la ley y justicia a la libertad y seguridad personal, a no ser ilegal y arbitraria detenido o preso a un juicio regular a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad conciencia, religión, culto, etc.

4.1. Análisis de las reformas al Código Procesal Penal

Una de las razones por las cuales se produjeron las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, es por lo que los jueces o magistrados han querido denominar y erradicar la mora judicial. Es evidente de que el cúmulo de procesos en muchos casos se encuentren atrasados en los tribunales, y que esto posiblemente sea como consecuencia de la actividad que realizan los abogados tanto de la defensa como de la fiscalía.

Esa mora judicial, entonces, no solo sería una responsabilidad imputable a los jueces, sino también a los demás sujetos procesales. Dentro de los fundamentos que motivaron la creación y vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se encuentran:

a. Se dice que era necesario adecuar el texto del Código Procesal Penal, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la administración de justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.

b. Que era necesario el establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas. Como se observa, en ningún momento se refiere a la conformación de los juzgados y tribunales, sino que se basa en la conformación del procedimiento, sin embargo, dentro del contenido de estas reformas, como se analizará más adelante, se mencionan audiencias unilaterales y bilaterales, ignorando la interpretación que se debe hacer de las mismas, haciéndose entonces, una interpretación logística, cuando estas se deben celebrar por un solo juez o por dos jueces.

c. Se reforma el Artículo 43 que se encontraba así: Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal: a) Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establecido en el presente código; y los jueces de paz móvil a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este código; b) Los jueces de narcoactividad; c) Los jueces de delitos contra el ambiente; d) Los jueces de primera instancia; e) Los tribunales de sentencia; f) Las salas de la corte de apelaciones; g) La Corte Suprema de Justicia; y h) Los jueces de ejecución. Con la reforma quedó así: Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal: a) Los jueces de paz; b) Los jueces de primera instancia; c) Los jueces unipersonales de sentencia; d) Los tribunales de sentencia; e) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo; f) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo; g) Las salas de la corte de apelaciones; h) La Corte Suprema de Justicia y i) Los jueces de ejecución.

Hecho el análisis correspondiente, se debe tomar en consideración que: 1. Esta norma ya había sido objeto de reforma en el año 2002 que quedo de esa manera. 2. Concretamente aquí lo que se pretende es que ya no funcionen los jueces de paz de sentencia penal para conocer de los delitos que tienen competencia, sino que crear **los jueces unipersonales de sentencia**. 3. Con la reforma se pretende continuar distinguiendo a los tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo, y los juzgados de primera instancia de procesos de mayor riesgo. 4. A lo anterior, la Asociación de jueces y magistrados reiteradamente y públicamente ha manifestado su desacuerdo con la creación de tribunales especiales, por el hecho de que todos los

jueces de sentencia y en calidad de contralores, se encuentran en riesgo de sus vidas, pero aún más los **dos únicos órganos jurisdiccionales**, como el juzgado primero de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y el tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. 5. En estos casos, no solo se encuentran con un volumen considerable de procesos, sino que corren un mayor riesgo, la **asociación considera que el riesgo debe diluirse es decir, que todos los tribunales y juzgados contralores conozcan de todos los delitos**. 6. Los jueces toman en cuenta que de acuerdo a la experiencia considera que el riesgo debe medirse en función de que cualquier ilícito grave, como por ejemplo, de los que atentan contra la vida de las personas, no como la población considera riesgo, las bandas organizadas de criminales, por ejemplo. Esto porque por un caso de robo por ejemplo, puede constituirse en riesgo el juez o jueces, porque se ignora y se ignorara las pretensiones de los procesados en cualquier delito. 7. La calificación de riesgo debe ser para cualquier delito que la pena supere los 5 años, pues cuando se establecen penas más elevadas es porque el legislador consideró grave el mismo. 8. **Esta propuesta tiene un fin económico mas que de política de protección a los jueces** Porque: 1. Porque ya estaban creados para delitos menores de 5 años, la competencia para los jueces de paz y juzgados de sentencia de paz, el problema fue siempre de carácter económico y de voluntad por parte de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia para cumplir con dichas normas. 2. Se entiende de que si los fines del proceso es solucionar el conflicto, y darle mayor participación a la víctima, esto únicamente puede considerarse en los delitos cuyas penas no superen los cinco años, **entonces**, ¿porqué tendrían los jueces de primera instancia y tribunales conocer de los mismos?, si ya está legislado que sean los jueces de paz. 3. El hecho de que se creen **jueces**

unipersonales de sentencia, es una idea **absurda**, como se dijo, siempre pensando en el aspecto económico y no de seguridad de los jueces, aparte de ello, la creación reciente de 2 órganos para conocer de procesos de mayor riesgo, pone de manifiesto también, esas ideas totalmente alejadas de la realidad y que someten a los jueces a estar en la mira en forma directa de los criminales. Lo ideal hubiera sido: 1. Que el artículo 43 que tiene congruencia con el Artículo 44 del Código Procesal Penal quede de la misma forma. 2. Que sean las autoridades de la Corte Suprema de Justicia que implementen como es su deber los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán de los ilícitos menos graves de acuerdo al Código Penal cuyas penas son mayores a 5 años. 3. Aparte de lo anterior, el **riesgo** se diluye. 4. Se debe eliminar la competencia específica creada a **los dos órganos jurisdiccionales que conocen de procesos de mayor riesgo**, y someter a los once tribunales a que conozcan de los mismos, indistintamente, pues como se dijo arriba, para los jueces todos los ilícitos son de riesgo, porque se ignora los antecedentes personales de los sujetos activos de los delitos. 5. Aparte de ello, de acuerdo a la distribución de la oficina administrativa de gestión penal, en forma equitativa serán distribuidos aquellos procesos que el ministerio público haya considerado “especiales”, pero que para los **jueces ningún proceso es especial**. 6. Violenta el principio de igualdad en los jueces especialmente, cuando se les otorgan a unos cuantos jueces todas las medidas de seguridad por encontrarse ocupando puestos en órganos jurisdiccionales que conocen de procesos de mayor riesgo, y se descuida a los otros jueces, que también conocen de delitos de riesgo, pero que el ministerio público no los ha considerado de esa manera, por ejemplo, el caso del ex fiscal Jimmy Mathus, el caso del ex gobernando Alfonso Portillo, que son conocidos actualmente por el tribunal undécimo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra

el ambiente, y este tribunal no es considerado con competencia para conocer procesos de mayor riesgo. Es decir, **para los jueces en general, todos los procesos penales son de riesgo**. La desigualdad también para estos jueces que integran los tribunales de alto riesgo es mayor, y el salario es el mismo. 7. Aparte de lo anterior, si se reforma el Artículo 43, como está la propuesta, tendrían que entrar a valorar lo que indica el Artículo 44 siguiente.

d. Con relación a las reformas contenidas respecto al Artículo 48, que ordenaba:

Artículo 48. Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina. El cual quedó de la siguiente manera: Artículo 48. Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, cuando el fiscal general no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado. Hecho el análisis respectivo, se puede determinar que a) Fundamentalmente esta reforma va encaminada a lo que refiere la propuesta de reforma del Artículo 43, con la creación de jueces de sentencia; b) De igual manera, La asociación considera que es contraproducente esta reforma, pues no se ha puesto en marcha la ley vigente respecto a: 1. Jueces de paz y jueces de paz de sentencia penal conozcan en el caso de los delitos cuyas penas no superen los 5 años. 2. Lo anterior, provocaría una

descongestión de tribunales de sentencia, pues estos conocerán de delitos más graves, es decir, cuyas penas superen los 5 años. 3. El hecho que existan 3 jueces, diluye el riesgo y la corrupción, pues es más difícil que un delincuente dirija su acción delictiva a un juez pues son 3 los que han tomado la decisión, por un lado, por el otro, cuando existen 3 jueces, es difícil que pudiera darse algún ilícito derivado de un cohecho o cualquier otro acto de corrupción.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que existen ventajas y desventajas en las reformas aludidas, sin embargo, para efectos de entender lo relacionado a las garantías como presunción de inocencia, defensa, debido proceso, juez natural, y de tutela judicial efectiva, se enfocan circunstancias que de alguna manera afectan a los procesados al constituirse tribunales de sentencia que conocen en forma unipersonal de procesos, aunque estos sean considerados de menor impacto.

4.2 Principios que afectan la decisión legislativa de creación de los tribunales unipersonales

Dentro de los principios que se violentan, se encuentran:

A) Principio de inmediación

La inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo.

Luís Recanses, recordando la postura del realismo jurídico, sostenida por el profesor Karl N. Llewellyn se pregunta: "¿qué correspondencia efectiva hay entre la verificación de los hechos en la sentencia y la realidad autentica de esos hechos tal y como efectivamente ocurrieron?"¹⁷. Esos hechos fueron filtrados primero por cada uno de los abogados a través del punto de vista que consideraban jurídicamente relevante, fueron filtrados a través de los medios de prueba admitidos, fueron filtrados otra vez en las conclusiones formuladas por los abogados y fueron filtrados finalmente por el juez cuando redacta los resultados de su sentencia.

Parece obvio que tal y como se presentan en esta última fase, están a muchas leguas de cómo efectivamente ocurrieron. A la vista de este estado de cosas, lo menos que se puede desear es que el proceso se organice de tal forma que sea lo más eficaz para llegar a una sentencia justa.

Como indica Isidoro Eisner "si no se puede impedir la defectuosa capacidad de los sentidos, si reconocemos que algunos hechos por su naturaleza son de muy difícil conocimiento, si admitimos que la ignorancia, la malicia, y la ocultación pueden ser otros tantos, factores que perturben la recta resolución de los juicios lo que no podemos es dejar de intentar, por todos los medios la búsqueda de instrumentos aptos para la mejor realización del proceso"¹⁸. Uno de estos medios es el principio legal que asegure que la persona o personas que han de fallar un litigio estén íntimamente vinculadas con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso.

¹⁷ L Recanses. **Nueva filosofía de la interpretación del derecho**. Pág. 103.

¹⁸ L. Eisner. **La intermediación en el proceso**, Pág. 20.

Indudablemente lo ideal en este aspecto es que entre las partes en litigio y el juez no aparezca ninguna interposición. Es la inmediación pura. El juez solo con las partes, ni abogados, ni funcionarios que se interpongan entre unos y otros, este sería el principio válido.

Por ello, Kisch establece que “el juez debe tener conocimiento de las manifestaciones de las partes y de las pruebas, no indirectamente, es decir por un informe oral o un escrito de tercero, sino directamente, por audiencia directa de las partes y por percepción inmediata de todo lo que conduzca a probar los hechos”¹⁹. En este mismo criterio abundan otros autores al decir que en el principio de inmediación actúa cuando el tribunal tiene un contacto directo con las partes y con los testigos, mientras que el de mediación rige en juicios en que ese contacto tiene lugar a través de un agente intermediario.

Para Carnelutti por su parte reputa el caso de la intervención del defensor como “una interferencia o mediación que a modo de molesto diafragma excluye el inmediato contacto entre las partes y el juzgador”²⁰. Otros autores patrocinan una inmediación simulada y entienden por partes a sus defensores. Aquellas desaparecen y adquieren su cualidad sus letrados, lo que desnaturaliza el principio pues es necesario en muchas ocasiones, por la complejidad legal, la intervención de abogados en los litigios. Lo que si reclaman los que patrocinan este tipo de inmediación es un contacto directo entre juez y defensores por una parte y entre juez y medios de prueba por otra.

¹⁹ Kisch, **Elementos del derecho procesal civil**, Pág. 132

²⁰ Carnelutti, **Sistema de derecho procesal civil**, pág. 279

La interposición del abogado entre las partes y el juez puede producir un desequilibrio tanto mayor cuanto mayor sea la diferencia cualitativa de los abogados de las partes litigantes. La inmediación como la mediación son perfectamente compatibles tanto con la oralidad como con la escritura, un procedimiento oral puede ser mediato e inmediato uno escrito. Ahora bien, es indudable que el principio de inmediación se produce con mucha más facilidad en un proceso oral que en un proceso escrito, en este último a lo que puede alcanzar es a las pruebas, en aquel a estas y a las alegaciones.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal refiere: "Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del ministerio público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente".

Al conformarse tribunales unipersonales, es decir, que no se creen órganos jurisdiccionales que conozcan en forma específica de determinados procesos penales, sino que de los existentes, se diluya el conocimiento o la competencia para un solo juez, mientras que han existido tres jueces, constituye un perjuicio en el tema de la

inmediación, principalmente por el hecho de que no es lo mismo que conozcan tres jueces y que a través de la deliberación se pueda aterrizar a un fallo justo, objetivo, a que conozca únicamente un juez, lo cual afecta esa inmediación necesaria de los jueces en conocer sobre las pruebas documentales y de lo declarado por los testigos como se encuentra en la actualidad.

B) Principio de defensa

El derecho de defensa constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad y como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defenderse, a través de un profesional letrado y técnico.

Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos. “Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acuerdo”²¹.

En ese sentido, el Artículo 71 del Código Procesal Penal, establece: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.”

²¹ Cruz Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**. Pág. 96

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”.

De lo anterior se advierte que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tiene derecho a proveerse de un abogado defensor, que se haga cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

En resumen, se puede afirmar que la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación, el defensor es parte responsable de velar porque no se violen las garantías previstas a favor del imputado y en su conjunto porque no se quebrante el debido proceso.

En el tema de la función de los jueces unipersonales, no puede ser lo mismo, que conozcan tres jueces que en temas de corrupción o de tráfico de influencias puede ser poco efectivo, a cambio de que conozca un solo juez, con respecto a la acusación que

se le hace al procesado, violentándose en determinado momento su derecho o estatus de inocencia o presunción de inocencia, que trasciende a la defensa.

C) Principio de juez natural

Como se dijo antes, este principio es fundamental e importante, en virtud que “nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial”²². El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que “... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos”.

Bajo este contexto, las funciones judiciales en una república corresponde exclusivamente al poder judicial, por ello el presidente de la república ni otra autoridad administrativa puede condenar por sí ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

En el tema del conocimiento de un solo juez, que no se conoce de su existencia hasta el momento mismo de la comparecencia a juicio como sucede en la práctica judicial, respecto a los casos que son de menor impacto que conoce únicamente un juez en forma unipersonal, que son distribuidos dichos procesos en forma interna sin ningún conocimiento por parte de los sujetos procesales, provoca en determinado momento

²² Barrientos Pellecer César, **Ob. Cit.** Pág. 5

desconfianza y falta de seguridad o certeza en cuanto a su actuar, y también constituye, como se dijo antes, una limitante para el ejercicio de las recusaciones a que tienen derecho los procesados en determinados casos que así lo consideren conveniente.

D) Principio de garantía de justicia

Esta garantía constituye uno de los elementos esenciales de todo proceso penal, en donde el Estado interviene en ejercicio del poder punitivo, y que se correlaciona con los principios como el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a que se le juzgue por un órgano competente, independiente, imparcial, debiendo entenderse como aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial.

La imparcialidad conlleva entre otras cosas, a que no se designe a un juez de manera dirigida o predeterminada para que conozca y resuelva un ilícito penal objeto del juzgamiento.

En resumen, el derecho a acceso a la justicia, es un derecho que en la doctrina se le ha denominado derecho a la tutela judicial efectiva.

E) Principio de igualdad

El principio de igualdad exige que se tome las diferencias en cada una de las personas es la categoría dogmática de la culpabilidad, esta determina en la persona en cuanto a su conducta hasta donde nace la responsabilidad para aplicarse y de allí surge la inimputabilidad y el principio de igualdad. En el principio de igualdad no es una igualdad formal sino material y se establece los siguientes aspectos:

I. El grado de exigibilidad de una conducta

II. Debe tomarse en cuenta los valores culturales.

III. Error de prohibición, hay que olvidar lo que establece el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, porque no pueden establecerse normas en que todo individuo debe conocer la ley debe determinarse hasta que punto debe conocer la norma.

IV. El injusto se va a perseguir, es haber cometido la acción típica, antijurídica, ejemplo, en el caso de una mujer que es extranjera y que esta por algún tiempo en el país, y aborta y es detenida y debió haberse asesorado y explicar correctamente es decir, allí hubo ignorancia pues en el país en que ella habita si esta permitido el aborto y en Guatemala no, ignorando por el hecho de estar poco tiempo o bien por ser extranjera, tal precepto, y con ello, no podría aplicársele lo contenido en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.

Aplicando este principio al caso concreto que ocupa la presente investigación, se debe considerar que las autoridades han hecho una clasificación arbitraria hasta cierto punto de que delitos son de impacto y cuales no, sin embargo, para efectos del procesado, constituye de gran importancia para el que su caso sea conocido con todas las garantías debidas, y no minimizando el hecho de la categoría que le han dado las autoridades a su caso, es así como, se presupone que se han creado los mal llamados tribunales unipersonales con carácter especial y por lo tanto prohibidos.

F) Principio de seguridad jurídica

Este principio tiene íntima relación con el principio de legalidad. Como ya se mencionó el principio de legalidad se basa en que no existe delito ni pena sin ley anterior, es decir *nulla crime nulla poena sine lege*, y por ello, se puede observar que a través del mismo, se cumple el principio de seguridad jurídica, por lo siguiente:

- La seguridad jurídica se conceptualiza como, "la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos, que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben que cada momento cuales son sus derechos y obligaciones sin que, el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio"²³. Esta función está ligada íntimamente con la legitimidad democrática, pues de no contar con la seguridad jurídica podría ocasionarse un caos en la justicia criminal y la función de legitimidad democrática es garantista de la seguridad jurídica. En cuanto al análisis de la realidad

²³ **Ibid.** Pág. 3

jurídico social imperante, este principio se ve afectado considerablemente, cuando se evidencia que se han dado linchamientos de personas por otras dentro de un ambiente de ilegalidad, sin un juicio previo y sin observancia de las más mínimas garantías para cualquier ciudadano y por personas no competentes.

-. También tiene relación con la función de legitimidad democrática: Se resume en el consenso, es decir, que va ser producto de la discusión democrática.

CAPÍTULO V

3. Repercusiones jurídicas de las reformas al Código Procesal Penal respecto a la creación de los tribunales unipersonales y propuesta de solución a la problemática planteada

Las trascendencias que las reformas al mencionado código han tenido con relación a la creación de los tribunales unipersonales se analizarán en este capítulo para determinar si han sido positivas o negativas para el sistema de la aplicación de justicia en nuestro país, y así establecer claramente la propuesta de solución a la problemática que se plantea en el presente trabajo de investigación.

5.1 Aspectos generales

Luego de establecer cuales son las reformas respecto a la conformación de los tribunales unipersonales, conviene hacer el análisis de las repercusiones jurídicas que ello conlleva, y en ese sentido se debe tomar en consideración lo siguiente:

-Los motivos que impulsaron a los creadores del Código Procesal Penal respecto a que el juzgamiento de los delitos se realice por medio de tres jueces y no de uno.

-El hecho de que existe mayor garantía de certeza para los procesales, y en general para la justicia, el hecho de que tres jueces puedan intervenir en el juzgamiento de un caso.

Cabe señalar que el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, introduce ya algunos aspectos relacionados con la intervención de un juez en lugar de tres, cuando refiere en sus normas reformadas del Código Procesal Penal, aspectos relacionados con las audiencias unilaterales y audiencias bilaterales, aunque en esencia no se sabe a qué se refiere, si es dable presumir que la intención es provocar posteriormente reformas a estos cuerpos legales para introducir la figura de los jueces de sentencia pero no en tribunal, sino en Juzgados.

Por lo anterior, se hace una descripción y análisis de la iniciativa de ley que pretende crear los juzgados de sentencia penal, que se denomina ley de creación de los juzgados de sentencia penal, y que refiere lo siguiente:

Cabe señalar que dentro de los aspectos más importantes de resaltar en la exposición de motivos de estas reformas se encuentra:

- Que en un país en la lucha contra la impunidad puede tener éxito sin la participación, la presión y el impulso de las víctimas de las acciones u omisiones delictivas, si no se ofrece canales de participación en la justicia penal, tanto en el impulso y colaboración para el ejercicio de la acción penal, como en el proceso penal en calidad de parte facultada a promover el ejercicio por el Estado del derecho a castigar.

- El Código Procesal Penal guatemalteco, como el Código Procesal Penal modelo para Ibero América y, casi todos las legislaciones procesales contemporáneas de América Latina surgieron con la consigna de evitar, lo que en su gran mayoría han alcanzado, que el Estado utilizara el sistema penal como método de represión política. La historia

regional los opositores políticos y los marginados socialmente constituían la clientela tradicional de la justicia penal.

- Esta decisión política de someter el ius puniendi al derecho, que implicaba el establecimiento de un proceso sometido a las reglas de garantía y principios de juzgamiento establecidas en los Tratados y Acuerdos Internacionales y las constituciones políticas, lo que se ha logrado en buena medida, hizo que las reformas procesales enfatizaran los procedimientos en los derechos del procesado. Lo cual no podía ser de otra manera en un Estado de derecho.

- Pero esta prioridad garantista causó un desequilibrio porque marginó a las víctimas al sacrificar la acción popular que les permitía poner en movimiento los tribunales de justicia y establecer el monopolio de la acción penal. Igualmente sacrificó la eficiencia del proceso penal, que no es otra que el procesamiento y la sanción de los responsables penalmente. En otras palabras, las víctimas fueron expropiadas del proceso penal y despojadas del derecho de presionar al órgano acusador del Estado, a fin de que, conforme a los principios de legalidad y necesidad, cumpliera con la obligación de atender las denuncias y ejercer la acción penal.

- El resultado es conocido por todos, las víctimas han de recorrer un camino tortuoso, el que, la más de las veces termina con el desprecio o la desatención de las denuncias y en los pocos casos que participan en el proceso penal o hacen bajo los requerimientos excesivos de querellante adhesivo.

- La reforma procesal penal dio un paso trascendente, introdujo por primera vez en la historia inmediata un proceso penal con garantías, como todo país civilizado. Pero es

necesario dar otros pasos. La presente ley busca impulsar ese proceso de equilibrio entre el ser del proceso: la víctima; la condición de proceso: las garantías del proceso y el fin del proceso, el procesamiento y sanción de los que cometen delitos.

- Si se cierra la justicia a las víctimas se les niega su dignidad y calidad humana, se le conculcan sus derechos constitucionales, pero más aún se les excluye de la sociedad no solo porque se dejan de tutelar sus derechos, bienes y valores protegidos en las leyes penales, sino porque se deja abierto el camino a la venganza o al resentimiento, dos destructores del orden de convivencia solidaria, en armonía y progreso al que aspiramos los guatemaltecos.

- Esta ley abre a las víctimas el derecho a que se atiendan sus denuncias, a controlar el ejercicio de la acción penal, a ser oídas en el proceso penal y sobre todo vuelve a los juzgados de paz, ahora y durante cerca de quince años, casi inactivos, el papel que les fue diseñado en los ideales republicanos que forjaron nuestra nación multicultural, el de una incidencia en el mantenimiento cotidiano de la paz entre personas que conviven en la misma población.

- Las reformas abordan la participación activa de la víctima en procesos penales, incluso cuando las autoridades llamadas a investigar y promover la acción penal no realicen las diligencias correspondientes. Si ese es el caso, el juez podrá pedir informe de lo actuado y tratar a la víctima como parte en el proceso penal en todas sus instancias, ser oída e intervenir en audiencias públicas del proceso en que solicite intervención, la cual podrá ser incluso como querellante o acusador. También tendrá derecho a que se le preste asistencia por parte de entidades públicas y privadas.

- Se regula lo conveniente a la reparación que tiene derecho la víctima señalando específicamente en que podrá consistir, ampliando el ámbito que establece la ley vigente.

- La justicia en Guatemala atraviesa una situación de crisis, como lo revelan estadísticas oficiales. Según fuentes oficiales del ministerio público, “de enero a octubre de 2009, fueron recibidas en todo el país, 200,000 denuncias y presentadas 11,152 acusaciones, es decir, 1,115 por mes a nivel nacional”²⁴. Cabe señalar que en dichas acusaciones no figuran muchas de las numerosas muertes violentas ocurridas en el país, que en el 2009 según informes de prensa, superan las 7,500. Los datos anteriores revelan una gran cantidad de hechos delictivos cometidos que han dejado de ser perseguidos (cifra negra de hechos delictivos sin respuesta) que fueron desatendidos unilateralmente por el sistema de justicia, sin que exista modo alguno de comprobar tal situación, por falta de control y del derecho de las víctimas para provocar la obligada atención de denuncias.

- Así mismo, datos oficiales del centro nacional de análisis y documentación judicial CENADOJ, las estadísticas de enero a septiembre de 2009, revela que los cuarenta y tres tribunales de sentencia del país emitieron hasta septiembre 1,666 sentencias, lo que implica que cada tribunal emitió un promedio de 38.74 sentencias en nueve meses, lo que equivale a 4 sentencias por mes o cerca de una sentencia por semana (datos que comienzan a disminuir en los meses finales del año para llevar a un promedio de tres sentencias por mes por cada tribunal). De los datos oficiales citados se infiere que hasta el 2014 estarían los tribunales de sentencia en disposición de tramitar las más de

²⁴ Fuente: Sistema informático de Control de casos del MP (SICOMP)

nueve mil acusaciones restantes y los debates pendientes que a octubre de 2009, presentó el ministerio público. Esta situación amerita la adopción inmediata de medidas oportunas y de bajo costo por el estado de derecho, una nación, no puede ser tal ni sobrevivir sin justicia penal pronta y expedita.

Cabe destacar el papel importante de los jueces de sentencia en casos de trascendencia nacional así como el hecho de que su valor abrió una nueva época de la justicia guatemalteca, juntamente con el Código Procesal Penal.

- Conforme el Artículo 13 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, aprobado mediante el Acuerdo de Corte Suprema de Justicia número 24-2005, y modificado por el Acuerdo número 7-2006, en los juzgados pluripersonales de sentencia (lo que la Corte Suprema de Justicia ya está facultada para impulsar en instancia penal), se podrá nombrar varios jueces con competencia concreta, en la misma sede del tribunal, con el mismo equipo personal, ejercen jurisdicción siendo cada uno responsable desde el principio al fin del caso que le corresponde en una distribución ordenada por su ingreso al juzgado. Dada la posibilidad que se abre, en cada sede, de contar con tres jueces o más titulares de la jurisdicción que conocen de casos distintos y que la gestión oral del despacho judicial reduce la necesidad de auxiliares de justicia, puede incluso distribuirse un oficial para cada juez, con el área común de secretaria y notificaciones. Esta es la forma con la que numerosos países han enfrentado los problemas económicos que plantean la necesidad de más juzgados, cuando se tienen recursos limitados ante la exigencia de creación de más tribunales.

5.2 Propuesta de solución a la problemática planteada

5.2.1 Reforma al Código Procesal Penal

Luego del análisis de los resultados del trabajo de campo, bibliográfico y documental, se hace necesario evaluar luego de estar en vigencia las reformas aludidas relacionadas con la conformación de jueces unipersonales de sentencia, las circunstancias de acceso a la justicia, juez natural, defensa y todos aquellos principios que se encuentran inmersos dentro de un sistema garantista que ostenta el proceso penal guatemalteco, para determinar el funcionamiento de los mismos y si ya se ha alcanzado a nivelar la denominada mora judicial, pueda enderezarse los fines del proceso, a través de constituir tribunales de sentencia que conozcan de todos los procesos, independientemente si se les ha dado la categoría de impacto o no impacto social.

Es evidente de que no es lo mismo que se juzgue a un procesado, por parte de un juez, que por parte de tres, el filtro de la justicia o injusticia se vería gravemente afectado, y es aquí en donde la denominada tutela judicial efectiva, debiera imperar.

5.2.2 Ley de Participación Ciudadana que incluye la participación de la sociedad en la administración de justicia

Esta iniciativa se encuentra contenida en la número 3550 de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

- Dentro de la exposición de motivos establece que la democracia representativa plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante la cual el pueblo delega la soberanía en los organismos ejecutivo, legislativo y judicial y más concretamente se manifiesta en el Congreso de la República integrado por diputados electos por el pueblo por distritos electorales y listado nacional, requiere ser fortalecida.

- El fortalecimiento de la democracia, no obstante debe hacerse no solo mediante el apoyo a la representación sino también con el refuerzo de su aparente contrario: la democracia participativa. Esta última se dice que no es practicable en una sociedad moderna por su tamaño y por la dinámica de las decisiones que deben tomarse prácticamente todos los días por los órganos de poder. La democracia participativa, sin embargo, es pieza fundamental para fortalecer la representación nacional manifiesta en el parlamento y para fortalecer la legitimidad de los órganos de gobierno en general.

3. Los representantes de la voluntad popular es decir el presidente, vicepresidente, y los alcaldes sin descartar a los diputados del Congreso de la República, requieren estar informados del sentir de sus electores, de sus necesidades, sus requerimientos, etc. Las decisiones que le corresponde asumir en el congreso o en el ejecutivo deben alimentarse de criterios que hay que recoger de entre los electores. Esa es la relación que el órgano de poder debe mantener con la ciudadanía y para hacer viable esa interrelación se requieren organizaciones, toda vez que interactuar con la sociedad civil dispersa, sería tarea imposible por lo que se hace indispensable, que los diputados, el presidente, vicepresidente, ministros y alcaldes han de valerse de las organizaciones de ciudadanos para poder interactuar con ellos. De lo anterior se infiere que un buen

sistema de organizaciones civiles es un buen soporte de la democracia. Se requiere entonces de buscar el fortalecimiento de la sociedad civil organizada para que los órganos de poder encuentren los canales de participación con ella. Es necesario fortalecer la participación ciudadana y establecer los mecanismos de incidencia de ella en las decisiones públicas a la vez que es preciso enmarcar esa incidencia para que la democracia pueda ensamblar adecuadamente con la gobernabilidad.

- Se ha dicho que hay ausencia de participación ciudadana en nuestro país y es cierto, por lo que se hace necesario estimular la participación ciudadana en defensa de los derechos y en aporte de propuestas para el diseño e implementación de políticas públicas. Esto tendrá como resultado elevar el nivel de democracia participativa de manera que se propicie un adecuado equilibrio con la democracia representativa y los ciudadanos puedan sentirse bien representados en los organismos del Estado, y como consecuencia los ciudadanos o gobernados los verán como instrumento de buen gobierno y no como lastres del desarrollo. Que el ciudadano pueda reconocer en las instituciones estatales a verdaderas instituciones democráticas a las que hay que fortalecer en vez de debilitar.

- Por otra parte, nuestro derecho se compone no solo de las normas legales aprobadas por el congreso, sino también hay normas recepcionadas del derecho internacional. Tal es el caso del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que contiene compromisos por parte del Estado de Guatemala para dar participación en decisiones importantes, específicamente en su Artículo 6 estipula la realización de consultas a los pueblos interesados, mediante procedimientos

apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; así también establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin, todo ello mediante mecanismos de consulta.

- Esas disposiciones a pesar que Guatemala es parte del Convenio desde hace diez años, aproximadamente, no han tenido desarrollo alguno, salvo disposiciones contenidas en el Código Municipal, y requieren ser legisladas tanto en forma formal como material mediante leyes y reglamentos.

- La presente propuesta de ley tiene el propósito de llenar los vacíos legales los que ya se hicieron referencia y que se ha mantenido durante todo este tiempo y poner en agenda una propuesta de participación de las comunidades indígenas en las decisiones políticas de estado. De esa cuenta, el resultado podría ser mayor participación ciudadana entre los pueblos indígenas, lo que necesariamente implica un mayor grado de democracia y mejores oportunidades de encontrar soluciones a los inveterados problemas sociales de nuestro país. De paso, ganar espacios para la gobernabilidad mediante la canalización de demandas y propuestas de solución de las mismas.

- Las políticas públicas son definidas de distintas formas. No puede concebirse un gobierno sin políticas públicas.

- De conformidad con el contenido de la iniciativa de ley, esta consta de seis capítulos, en el primero se establece el objeto de la ley, que es reconocer, promover y establecer los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos y la gestión estatal, desarrollo de la democracia participativa y el acceso a la información, estableciendo las formas y mecanismos de gestión ciudadana en políticas públicas y su relación con los órganos del Estado, además establece los derechos y deberes de los vecinos, los tipos y formas de organización, los mecanismos de participación, los fines de la organización y los principios de la participación ciudadana. Dentro de estos aparecen los ejes transversales de los acuerdos de paz como la interculturalidad y la equidad, además de privilegiarse la transparencia a efecto que a mayor participación ciudadana los órganos del Estado rindan cuentas sobre su gestión.

- El capítulo II se refiere a la defensa de los derechos, específicamente al derecho de legitimación, el de actuación individual, a la actuación colectiva, una vez que la organización de ciudadanos debe tender a esa desiderata.

- No se trata de establecer mecanismos de organización así por así, sino con objetivos específicos destacando entre ellos la defensa de los intereses de la comunidad por conducto de sus organizaciones. Así se estipula la actuación individual y colectiva, haciendo relevante el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- El capítulo III se refiere a las entidades ciudadanas, clasificando las organizaciones como de nivel nacional, departamental, municipal y local y definiendo el marco jurídico de cada tipo de organización. Sin perjuicio la clasificación de las organizaciones que estipula la Ley de los Consejos de Desarrollo.

- El capítulo IV contempla los mecanismos de participación ciudadana, este a su vez se subdivide en secciones las cuales son: Iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, iniciativa de reforma constitucional, participación en comisiones y otros órganos colegiados, participación en formulación de políticas y la participación ciudadana en el sector justicia. En éste último aspecto, se pretende establecer límites para que personas o grupos de interés que pudieran ser afectados a través de resoluciones judiciales pretendan inducir decisiones de los jueces mediante declaraciones públicas o gestiones privadas que tiendan a debilitar la independencia judicial garantizada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- La iniciativa ciudadana se define como aquella mediante la cual las organizaciones presentan un proyecto para que se apruebe. Ese proyecto puede ser una propuesta de ley, la iniciativa de acuerdo gubernativo, de acuerdo municipal u otra que corresponde a estas o a otras autoridades.

- No se trata de iniciativa de ley, toda vez que esta corresponde de conformidad con el Artículo 174 constitucional solo a los órganos que ahí se definen.

- La propuesta de ley no es una iniciativa de ley. Podrá serlo y la pretensión debe ser esa, siempre y cuando alguno de los diputados la respalde con su firma al momento de ser conocida por el pleno del congreso como corresponde.

- La consulta ciudadana se define como vinculante y no vinculante.

- Las audiencias públicas que no existen en la legislación vigente se crean como mecanismos no vinculantes y se dejan intactas las normas del Código Municipal que establecen la conducta vinculante, según el Artículo 64 de la ley referida. Para llenar este vacío legal se regula la consulta a pueblos indígenas a nivel nacional, o regional, una vez que a nivel municipal lo regula el Código Municipal, fijando el órgano que deberá disponer la convocatoria, realización y declaración de resultados, este procedimiento se regula en los Artículos 26 al 31 de la iniciativa de ley.

- La iniciativa de reforma constitucional define el trámite que deberá darse a este tipo de propuestas. Además, en la sección cuarta se establece la participación en comisiones y otros órganos, que es una tendencia actual de la legislación la de abrir la participación de organizaciones civiles en instancias mixtas con órganos estatales, estos son: Órgano a nivel nacional, a nivel departamental, a nivel municipal que la sociedad civil crea, sin embargo no existe regulación que establezca el mecanismo para la designación de sus representantes.

- La sección quinta de este capítulo se refiere a la participación en formulación y ejecución de políticas públicas estableciendo la forma que se presenten iniciativas y el

trámite que debe dárseles. Se prevé la ejecución conjunta de políticas mediante convenio entre los órganos del Estado y las organizaciones lo cual lleva la participación a un nivel superior al de espectador con funciones de fiscalizador.

- El manejo de recursos del estado por parte de las organizaciones civiles lleva aparejada la obligación de sus dirigentes de presentar declaración de bienes y deudas, tal y como si se tratara de funcionarios públicos. Todo en aras de la transparencia.

- En el capítulo V se establecen los mecanismos de control de manera que pueda ser visto como un ente denominado observador ciudadano a cargo de velar por el cumplimiento de la ley de participación ciudadana. Su integración es en base a organizaciones no estatales y su presupuesto no dependerá del fisco aunque no se descartan los aportes públicos. Para poner en funcionamiento el observador si se prevé un aporte estatal y se define la fuente del mismo.

- Promoción de institucionalidad. Es importante que la participación de organizaciones civiles en la gestión pública no tenga el efecto de debilitar a los órganos del Estado des-institucionalizándolos pues los efectos perversos de ello afectan la solución de problemas y cierran espacios de participación. Las organizaciones ciudadanas deben procurar fortalecer las instituciones en vez de socavarlas.

- Lo importante del proyecto es que si se aprueba y se pone en marcha el resultado final será la existencia de canales de participación legalmente establecidos y regulados

adecuadamente para que toda propuesta pueda ser adecuadamente presentada y entendida para el bien de la sociedad.

- Al final del proyecto se introduce una reforma al Código Penal para crear el delito de atentado contra la independencia judicial. Actualmente los jueces carecen de una protección contra toda injerencia en sus decisiones por parte de grupos de interés y de presión, por lo que cualquier persona u organización, con fines más insospechados puede pronunciarse para exigir a un juez la libertad de una persona sindicada de delitos, o la captura de otras sobre las cuales no hay indicio de responsabilidad en hechos ilícitos.

- Se fortalecerá el principio de independencia judicial y los jueces tendrán a su alcance una herramienta, para reclamar que se les confíe a su sano juicio la resolución de los casos que la constitución y la ley le encomiendan con exclusividad y ajenos a presiones, que aunque en la legislación vigente se encuentra regulado, no se cumple.

- El efecto tendría que ser que los litigios de derecho público y privado se diriman en los tribunales y que presuntos líderes de organizaciones dejen de litigar por la prensa y canalicen sus demandas por la vía adecuada.

- La relación de gobernantes y gobernados suele ser en Guatemala muy tensa, razón por la que los gobiernos sufren un desgaste a veces precipitado que redundaría en ingobernabilidad y debilita el sistema democrático.

- El objetivo de la ley es de crear mecanismos de armonía para la interacción de gobernantes con la ciudadanía mediante la utilización de organizaciones y procedimientos adecuados para canalizar sus demandas. La gobernabilidad puede fortalecerse si esa relación mejora y para ello requiere de participación responsable de los ciudadanos en la gestión de políticas.

5.3.3 La conformación de jurados populares en donde pueden sustituir los tribunales unipersonales en calidad de árbitros

Se considera imprescindible favorecer la participación ciudadana dentro del proceso penal, para que por un lado se tenga conocimiento de los factores que se contemplan en el seno de la justicia, mediante la transparencia y claridad de los procesos.

Se tiene conocimiento que en este sentido, la doctrina se halla dividida entre quienes resaltan la genética liberal de esta forma de juzgar a los seres humanos, y quienes sostienen que hay otras maneras de lograr la participación cívica en los procesos penales, como se puede lograr a través de los jurados populares. Esta institución fue muy bien aceptada a nivel internacional a través de la Constitución de Filadelfia, "en su íntimo convencimiento de que se establecía en una garantía del ciudadano frente al Estado, y que era la forma más plena y eficiente de incorporar a los habitantes de la República en pleno ejercicio de su civilidad al proceso justiciable.

Visto así, el jurado popular era un dogma liberal de la época que no podía quedar ausente de las previsiones constitucionales de las nacientes repúblicas independientes.

Sin embargo, “el preconcepto del beneficio del jurado popular no logró en la mentalidad del constituyente considerar a la institución de aplicación inmediata, sino que lo postergó y delegó al legislador temporal su instrumentación cuando la macro política criminal lo hiciere oportuno”²⁵.

Por ello, es importante que el legislador ordinario tenga que prever la sincronización entre el instituto del juicio por jurados y todo el sistema jurídico vigente, especialmente después de la incorporación al rango supra constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La contradicción es insalvable entre un régimen de libre convicción de jueces legos y el sistema que requiere sentencias fundamentadas, además de jueces técnicos permanentes y un acceso pleno de apelación a la segunda instancia.

En el sistema de jurados populares los ciudadanos llamados a tal efecto, constituirían una ‘comisión especial’ que juzgarían los ‘hechos’ del proceso con prescindencia del ‘derecho’, que es aplicado por un juez técnico.

Para lo anterior, debiera entonces crearse una ley específica en donde se establezcan todos estos aspectos, y considerar que los jurados deben reunir ciertos requisitos de idoneidad y prudencia, un mínimo de madurez psicofísica e imparcialidad, por lo que debe adecuarse un efectivo método de selección. La elección del jurado supone la existencia de una lista formada por los ciudadanos que cumplan con los requisitos de idoneidad y sean ajenos a cualquier tipo de incompatibilidad. De la formación de la lista

²⁵ La nueva Ley de Jurado Española. **Revista In Altum No. 7** Mayo 2004. Pág. 98

debe encargarse un órgano judicial, más específicamente aquel que tenga competencia electoral en la circunscripción territorial que corresponda; la lista debe ser renovada cada año.

El padrón debe publicarse para que se realicen las impugnaciones que correspondieran, pudiendo realizarlas cualquier ciudadano, abriéndose un sumario en el que participaran el denunciante, el denunciado y el ministerio público. El tribunal interviniente en el caso, sorteará al azar, un número mayor al requerido para el juicio, a posibles miembros del jurado, citará a las partes y fijará una audiencia. A la cual deberán presentarse los ciudadanos sorteados bajo apercibimiento de requerir su asistencia mediante la fuerza pública.

En ellas se los examinara, determinándose su idoneidad y las causales de incompatibilidad hasta llegar al número de miembros requeridos. Durante las audiencias se puede recusar sin causa pero con posterioridad al cierre de las mismas, se deberá hacerlo con causa, expresando los motivos de tal recusación. El número tradicional de jurados es de 12 para lograr que sean representativos y seguros.

El juicio por jurado es el primer paso en la decisión judicial. Este, resolverá teniendo en cuenta el principio de libre convicción y la conciencia individual de cada uno de los miembros. La decisión tomada se formará sobre la base de las pruebas aportadas en el debate. Al respecto la ley francesa del año 1791 preceptúa: "la ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jurados han formado su convicción... les exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento, y buscar, en la sinceridad

de sus conciencias, que impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa...".

Ahora bien, con respecto al tipo de casos que resuelven varía de acuerdo a los distintos ordenamientos jurídicos pero por lo general, sólo están previstos para casos de alta criminalidad. Por ejemplo, en Inglaterra se prevé para casos como asesinatos, violación, lesiones dolosas, coacción, en el supuesto que no exista una confesión, en los delitos de gravedad media, como el hurto, la estafa y el robo con escalamiento, el imputado puede optar entre un juicio solemne ante un jurado o por un juicio más rápido e informal ante un magistrado, que también es lego pero elegido por un año, no sólo para ese caso en particular.

Con respecto a las pruebas, en el proceso ante jurado anglosajón, el juez es el encargado de clasificar el material probatorio presentado, el que hace la primera valoración y el que aleja del jurado las pruebas inadmisibles o irrelevantes y aquellas que no hacen al caso, por lo tanto las pruebas que se presentan al jurado no son completas. Cada parte expondrá su versión de los hechos acontecidos.

El jurado antes del juicio no conocerá la descripción del lugar de los hechos, luego se le entregaran planos y croquis pero ningún tipo de documentación. El jurado no puede hacer preguntas en forma directa y el juez deberá evitar entrometerse para evitar una posible recusación. En algunos sistemas procesales, el jurado no puede tomar notas, sólo debe escuchar.

Ahora bien, respecto a la deliberación, debiera regularse que si bien la labor en la sala del tribunal es pública, una vez que el jurado se retira del recinto, las deliberaciones serán secretas y ninguna persona ajena al jurado podrá conocer lo acaecido hasta llegar a la resolución.

Hay países como por ejemplo Australia, en los que el jurado no está obligado a guardar silencio sobre lo sucedido en las deliberaciones, pudiendo incluso ser estas de publicación en los medios.

Dentro de los aspectos más importantes que se debieran considerar para la conformación del marco teórico, se encuentran los siguientes:

- Se promueve un marco normativo que regule el juicio por jurados en el proceso penal guatemalteco.

- Podría fundamentarse en el hecho de que se pretende con ello, fortalecer la institucionalidad y viabilizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Así también se pretendería completar el proceso de transformación de la justicia penal y profundización del sistema acusatorio materializado a través de las distintas modificaciones legislativas como las que se proponen en este trabajo de investigación.

- La justicia penal configura un eje esencial en el diseño de las políticas públicas del estado democrático de derecho debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad en su conjunto.

- En ese sentido, la instauración del juicio por jurados apunta no sólo a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que, a la vez, potenciará sin duda alguna el principio de publicidad de los actos de los gobiernos de turno y la transparencia en la administración de justicia.

- El proyecto de ley que se propone permitirá el establecimiento de un jurado popular clásico es decir, integrado únicamente por ciudadanos comunes, bajo la intervención de un juez que hará el papel de árbitro y cuidará de la legalidad de la actuación que pueda tener el jurado en los casos que se conocen, y ello permite que los propios ciudadanos puedan constatar la difícil tarea de resolver los casos utilizando su conciencia y cultura jurídica que puedan tener, pero principalmente su honorabilidad . Se ha dicho en legislaciones donde se cuenta con este sistema de jurados en el proceso penal que es el que mejor modelo que asegura la participación ciudadana en la resolución del proceso, al hacer que el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo soberano, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación.

Al mismo tiempo, este modelo permite fortalecer la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador, reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Se considera que todo ciudadano es naturalmente capaz para ser jurado, pues la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo, con una composición representativa de la sociedad, que refleje su heterogeneidad. De tal modo, que se debe establecer la edad para integrar el jurado lo relativo a la nacionalidad, que se encuentre en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, entienda plenamente el idioma, y goce de aptitud física y psíquica suficiente para el cargo.

- Esto debe ser así, pues como lo indica el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los habitantes son iguales ante la ley y que la única condición para el acceso a los cargos es la idoneidad, es claro que los jurados son idóneos para ejercer justicia insertos en un tribunal, máxime cuando no se necesitan conocimientos técnicos para valorar prueba y, a tenor de ella, tener por acreditado o no un hecho delictivo y la participación del acusado. Además, si los propios ciudadanos son quienes votan en las elecciones, eligiendo a quienes ejercen el gobierno, con más razón están capacitados para resolver cuestiones que atañen al sentido común y a la vida cotidiana, como saber si alguien cometió o no el hecho por el que se lo acusa.

- Asimismo, se deben establecer inhabilidades específicas a fin de garantizar la plena imparcialidad de los jurados, excluyendo de la posibilidad de serlo a determinadas personalidades que se deberán seleccionar como en el caso de los funcionarios públicos, abogados, miembros del organismo judicial, etc.

- El proyecto de ley que por este acto se establecen sus bases, debe estimar que la función de jurado es tanto una carga pública como un derecho. Por tratarse de una

carga pública, se prevé que la función sea razonablemente remunerada, y asimismo, para asegurar la transparencia y heterogeneidad en la selección, se debe seleccionar un mecanismo de sorteo anual quizás por parte del Tribunal Supremo Electoral a fin de confeccionar los listados de los ciudadanos que podrán ser convocados como jurados.

- Luego, y en el marco de cada proceso, se debe efectuar un sorteo de personas de la lista, que posteriormente deberán ser convocados a una audiencia para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado. En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso.

- A fin de dar mayor celeridad a las audiencias de debate del juicio por jurados, se debe prever que las mismas se realicen con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los días que fueran inhábiles. Ello permitirá una rápida realización del debate.

- En cuanto a la motivación del veredicto, no se les debe exigir a los jurados dar fundamentos escritos de su voto. El veredicto lo decidirán según su íntima convicción, y de acuerdo a su leal saber y entender. Esto no implica en modo alguno que no exista motivación, la que emergerá en forma indirecta, a través de las instrucciones que debe impartir el juez previo a la deliberación, y, aun más específicamente, a través de los interrogantes puntuales que deben contestar para arribar al veredicto de culpabilidad, lo que asegura tanto la defensa en juicio, como los eventuales derechos recursivos.

- De tal modo, las instrucciones e interrogantes del juez al jurado y la decisión del jurado sobre los mismos, constituirán plena y suficiente motivación del veredicto.

- Se debe establecer en el proyecto como requisito de la condena un total de diez o más votos, así como unanimidad absoluta en caso en que el delito tenga prevista pena de prisión o reclusión por más de cincuenta años. A la par, se debe regular la posibilidad de que el fiscal en la misma audiencia pueda requerir la disolución del jurado y la realización de un nuevo juicio, para el caso en que no se hubiesen alcanzado dichas mayorías, y si existieran más de siete votos afirmativos.

- Con el pronunciamiento del veredicto, concluye la intervención del jurado, ya que en caso de veredicto condenatorio, no le corresponde establecer las consecuencias legales del hecho que diera por probado.

- Por el contrario, será el juez quien en base a tal veredicto, dictará la sentencia, calificando el hecho e imponiendo la pena. No obstante, se debe prever que si se hubiere dejado constancia de circunstancias fácticas que podrían dar lugar a la no punibilidad de la conducta, el juez resuelva las cuestiones de derecho, y de corresponder, dicte sentencia absolutoria.

- A su vez, y como garantía procesal para evitar el dictado de sentencias arbitrarias, se debe prever que si el juez estimare que el veredicto de culpabilidad resultare manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso o fuera incompatible con

el sentido en que se votaron los interrogantes, pueda decretar la nulidad del veredicto y ordenar la realización de un nuevo debate con otro jurado.

- Se deben establecer claramente los motivos de recurribilidad de los fallos absolutorios, y condenatorios. Debe haber irrecurribilidad de la sentencia absolutoria. En cuanto a ello encuentra fundamento en que el veredicto se emana del pueblo, de la soberanía popular, y como tal, cuenta con una legitimidad suficiente para que su decisión cierre definitivamente el caso traído a su consideración. Además, ello no afecta norma constitucional alguna.

Por otro lado, y en relación al imputado, quien sí cuenta con el derecho constitucional a la revisión del fallo condenatorio, se debe reconocer el recurso de casación sin ningún límite adicional a los que rigen para el procedimiento común, y además, se agreguen motivos especiales, a saber: la irregular constitución del jurado, la arbitrariedad del rechazo de medidas de prueba, el cuestionamiento a las instrucciones al jurado, y el apartamiento manifiesto del veredicto condenatorio a la prueba producida, o su incompatibilidad con el sentido de las interrogantes votadas por el jurado.

- Finalmente caben dos apreciaciones complementarias: El establecimiento del juicio por jurados es entendido en el presente proyecto como un derecho del imputado, que como tal, resulta enteramente renunciable. Por ello, no solo se mantiene la posibilidad de que el imputado junto a su defensor acuerden la abreviación del juicio, sino que a la vez, se le reconoce la posibilidad de requerir el juzgamiento por medio de un tribunal penal.

- Es factible entonces, de acuerdo a lo escrito anteriormente, que el proyecto que aquí se describe fundamentando las bases para ello, configurará un notorio avance en materia de transparencia y participación ciudadana en la administración de justicia, y a la par, un fortalecimiento de las garantías de aquéllos que se vieran sometidos a un proceso penal.

Se debe establecer en que consiste el juez natural y el juicio por jurados.

CONCLUSIONES

1. La función del tribunal de sentencia es sumamente importante en el desarrollo del proceso penal. Tiene a su cargo, el desarrollo del juicio oral, y que en sus fases, se divide en la preparación del debate, en el desarrollo de la audiencia y en la deliberación y sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, para poder llegar a establecer un estado de derecho en el que se pueda decir que se respetan las leyes.

2. Existen principios que deben observar los jueces en el momento que integran los tribunales para conocer de los procesos, dentro de ellos, se encuentran el de inmediación, celeridad, publicidad y oralidad, deben estos principios respetarse por los administradores de justicia al momento de juzgar, como una garantía que la ciudadanía tiene y espera de parte de los juzgadores.

3. Los jueces de sentencia, conocen actualmente derivado de las reformas al Código Procesal Penal, de procesos en forma unipersonal y en forma colegiada, de conformidad con la categoría que se le otorga a los procesos, dividiéndolos en procesos de impacto social y de menor impacto social, siendo todos los delitos de impacto social sin necesidad de dividirlos.

4. Se violentan principios del juez natural y de defensa con la implementación de los mal llamados tribunales unipersonales, por lo que por el pretexto de la mora judicial o el factor económico del cual se ha aducido por parte de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, no es posible convertir a los tribunales de sentencia en tribunales unipersonales como se ha hecho.

5. Existen legislaciones que se encuentran más avanzadas que la de Guatemala, y tomando en consideración el fortalecimiento del estado de derecho, deben existir formas de participación ciudadana, y en materia penal, podrían conformarse como se propone en este trabajo los ciudadanos como jurados, instaurando a través del funcionamiento de un juez y el jurado el sistema de administración de justicia penal.

RECOMENDACIONES

1. El legislativo a través de la comisión correspondiente tiene la obligación de propiciar los cambios legislativos en las leyes vigentes tomando en cuenta la importancia que ellos deben tener en resolver conflictos sociales, y no al contrario, y en todo caso verificar sobre su instauración para determinar la viabilidad de que las leyes continúen vigentes o ameriten reformas.
2. Al considerar que las legislaciones extranjeras en algunos casos, se encuentran más avanzadas en materia penal, a través del funcionamiento de instituciones en donde participan los ciudadanos, las autoridades, debieran propiciar talleres y seminarios para evaluar con los actores en las instituciones que intervienen en el proceso penal, para la búsqueda de mejorar y afianzar el sistema acusatorio.
3. En base a la iniciativa de ley que tiene la Corte Suprema de Justicia y organismo judicial, debiera propiciar un proyecto que viabilice la intervención más directa de la ciudadanía en la administración de justicia, y puedan, concientizarse a la sociedad guatemalteca de la difícil tarea que tienen los jueces en el juzgamiento de los casos que se someten a su conocimiento y del volumen de trabajo con que cuentan.
4. A través de la búsqueda de mecanismos que propicien la participación ciudadana, se debiera establecer políticas por parte de las autoridades de la corte suprema de justicia, para que juicios relevantes para la sociedad, se puedan llevar a cabo en lugares abiertos al público y que la ciudadanía se entere de la forma de proceder de los fiscales, defensores y jueces.

5. Es recomendable que los diputados al Congreso de la República realicen estudios relacionados con la política de estado en materia de administración de justicia, y considere las ventajas y desventajas que representa el juicio por jurados con la participación directa de los ciudadanos, tal y como se propone en el presente trabajo de investigación de tesis, en donde se establecen las bases para ello.

ANEXOS

Presentación del trabajo de campo

Entrevistas

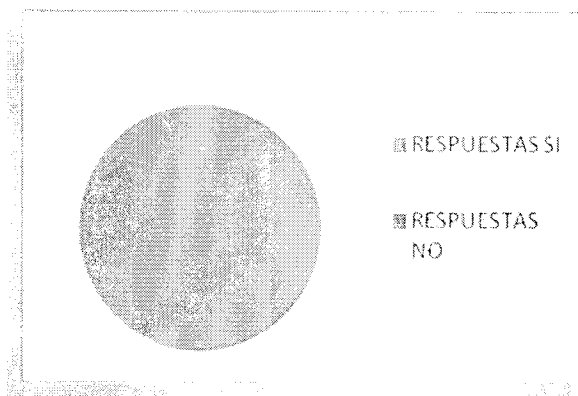
Se realizaron entrevistas a varios jueces de sentencia, así como a abogados de la defensa pública penal y del ministerio público, que son quienes intervienen en los debates, para establecer su opinión con respecto a las reformas que son objeto de análisis en este trabajo, por lo que se presentan a continuación los resultados de las entrevistas:

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que se cumplen los principios de inmediación, celeridad, oralidad y publicidad en la audiencia de debate?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

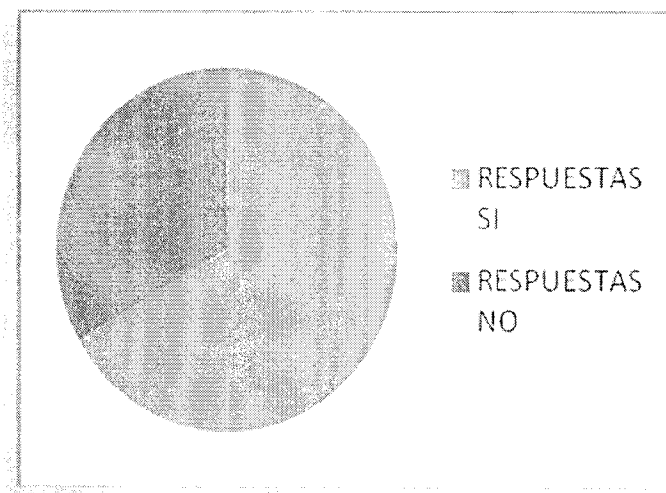


Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Considera que es positivo para la ciudadanía la conformación de los tribunales de sentencia con tres jueces?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

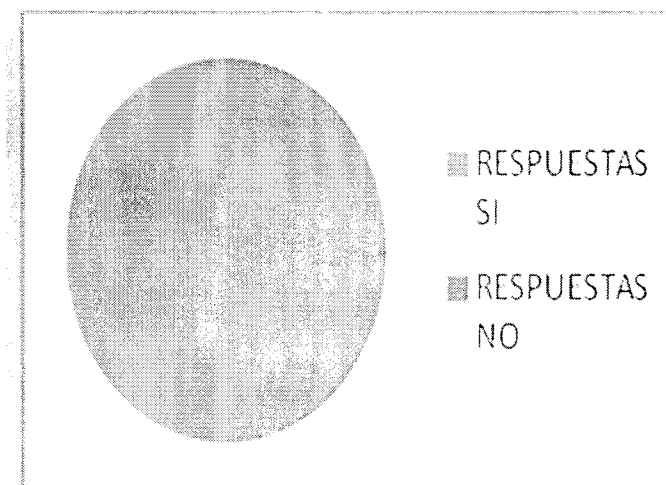


Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Considera que la etapa de la deliberación en la que intervienen los tres jueces es positiva para determinar la situación jurídica del procesado?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

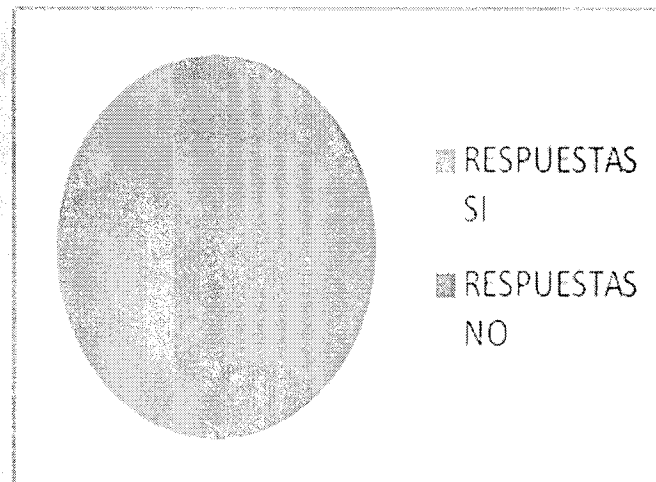


Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que existe deliberación en el caso de la creación de los tribunales unipersonales?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

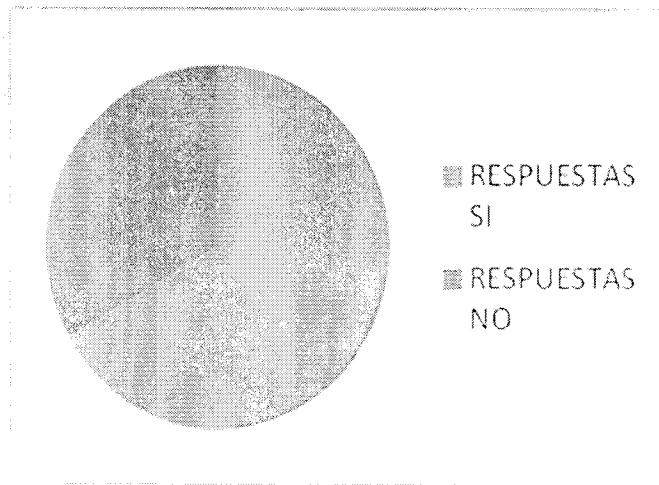


Cuadro NO. 5

Pregunta: ¿Considera que el hecho que no exista deliberación en el caso de los tribunales unipersonales constituye un perjuicio para el procesado?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

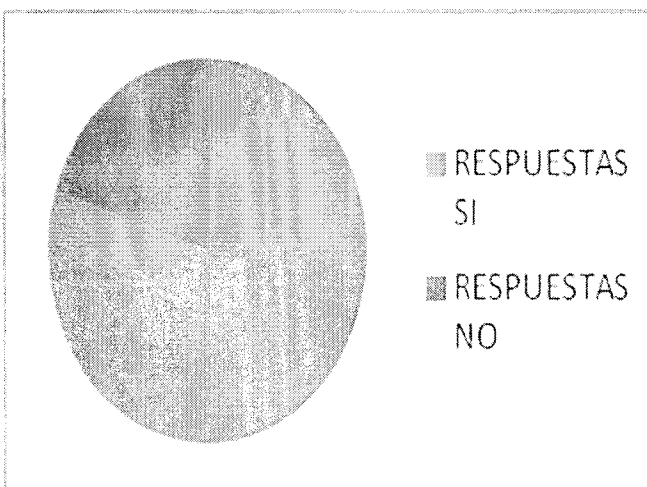


Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Cree que se ha acelerado el conocimiento de los procesos con la creación de los tribunales unipersonales?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No	03
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

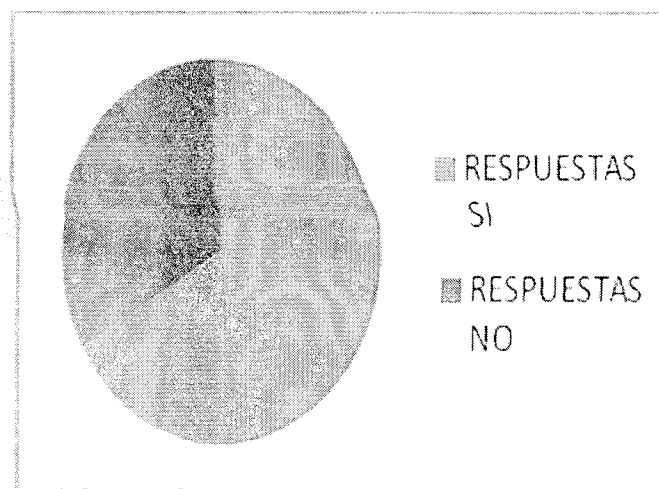


Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Considera que es garantía para los procesados que se conozca con rapidez de sus procesos?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

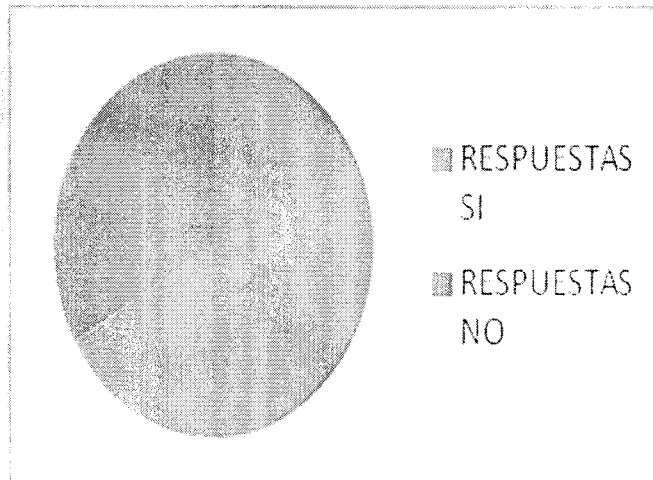


Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Cree usted que es garantía para los procesados que conozca de su caso un juez en lugar de tres jueces?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

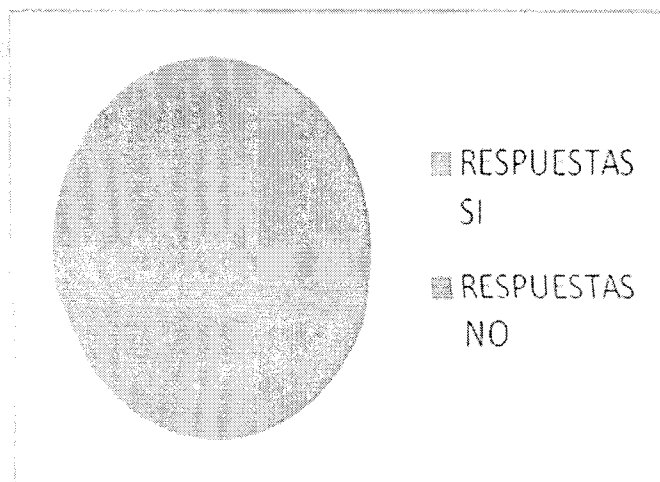


Cuadro No. 9

Pregunta: ¿Cree usted que los procesados tienen mayores garantías en el caso de que sean juzgados no importando la categoría del delito, por tres jueces de sentencia?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.

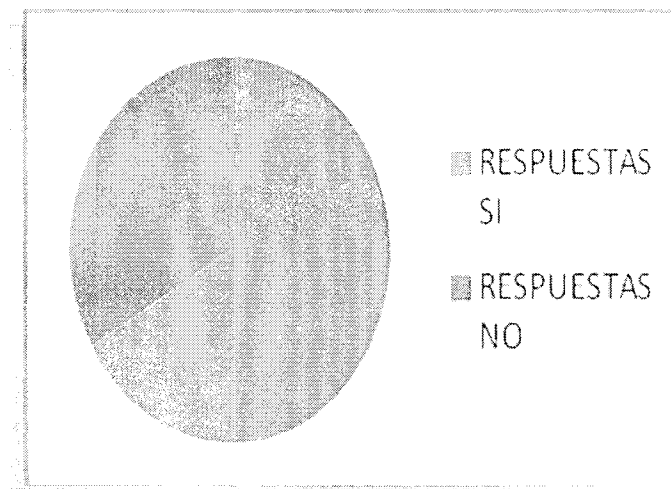


Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Considera que si bien favoreció la celeridad de los procesos, esta no puede ser superior a la garantía y seguridad jurídica y de justicia que debe imperar en el juzgamiento de las personas sometidas a proceso penal en la conformación de jueces unipersonales de sentencia?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Enero 2013.



BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE Abularach, Larry, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos**, Escuela de Estudios Judiciales, Módulo 1, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Editorial Hammurabi. S:R:L, 2da. Edición Buenos Aires, Argentina. 1989.
- BARRIENTOS Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Editorial Talleres e imprenta Fotografiado Llerena. 1993.
- BERTOLINO, Pedro J. **El debido proceso penal**, Sobre el derecho al Silencio del imputado en el proceso penal Librería Editorial Platense, S.R. L. La Plata, 1986.
- BINDER Barzizza, Alberto. **El proceso penal programa para el mejoramiento de la administración de justicia**. ILANUD FORCAP. San José, Costa Rica. 1991.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- CAFFERATTA Nores, José I. **Derechos individuales y proceso penal**, Editorial Marcos Lernes, Córdoba, Argentina.
- CARNELUTTI Francesco, **Sistemas de derecho procesal civil**, (s.e.), Argentina 1994.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**, Editorial biblioteca Jurídica, 2da. Edición, Argentina, 1953.
- CEREZO Mir, José **Curso de derecho penal español**, parte general. Quinta Edición, (s.e.)
- CEREZO Mir, José. **Teoría jurídica del delito**, curso de derecho penal español. parte general, sexta edición, 1990.
- CLARIA Olmedo. Jorge **Derecho procesal penal**, Tomo II, Editorial, S.A. Buenos Aires, Argentina, (s.f.)

CONDE, Muñoz, Francisco, **Teoría general del delito**, Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1990.

FENECH, Miguel, **Curso elemental de derecho procesal penal**, Librería Bosch, España, 1945.

FIGUEROA Sarti Raúl, **Código Procesal Penal**, editorial Llerena, 3ra. Edición, Guatemala, 1998.

GELLI María Angélica, **Constitución de la nación de Argentina**, editorial La Ley, 3ra. Edición, Buenos Aires Argentina, 2007.

GONZÁLEZ Álvarez, Daniel, Arroyo Gutiérrez, **Los principios del sistema procesal penal mixto moderno**, San José Costa Rica, 1991.

JIMÉNEZ de Asúa Luis, **Tratado de derecho penal**, (s.e.), 1989

MIER, Julio B. Dr. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal**. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Lerner, Editores, Asociados Buenos Aires, Argentina, 1952.

MINISTERIO Público, **Sistema informático de contro de casos del mp (SICOMP)**, Guatemala 2009.

MIR Piug Santiago, **Tratado de derecho penal**, editorial Heliasta, 1994.

ODERICO, Mario a. **Derecho procesal penal**, Editorial IDEAS, Buenos Aires, Argentina, 1952.

OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Editorial Heliasta, S.R.L. 1981.

REAL Academia Española, **Diccionario de la real academia española de la lengua**, (s.e.), España 1992.

GIMENO Sendra Vicente, **Constitución y proceso penal**, editorial Tecnos, Madrid España, 1988.

VELEZ Mariconde Alfredo, **Derecho Procesal Penal**, editorial Nauta, S.A. 1960.

VIADA Carlos, **Curso de derecho procesal penal**, Tomo II, Editorial Artes Gráficas Helénica, S.A. Madrid, España.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1985.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos, París, Francia, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asamblea general de las Naciones Unidas, 1966.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

Código Penal y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala, decreto número 40-94, 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal, Congreso de la República de Guatemala, decreto número 129-97, 1997.